

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//13.13

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1750

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 42 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena

Libro Capitular Año de 1750 =

Aquí está la d^a. Cedula p^{za}
da Consezbaz. de Montes,
y Plantíos, y se ha de hacer sa-
ber á el Pueblo todos los años =

Y al pie de las d^s ordenanzas
las d^s de las Dehesas, estarán Queda-
dos difctos Capitulos del d^o d^a
Cedula, si fha en d^o año de 1750.
de 1750. p^t c^d J. Marqués de Torremexico,
y p^t Ante D^r D^r M^r M^r = Se desean q^z
fueren en las ordenanzas =



Para despachos de oficio quatremis.

SELLO Q. VARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q. VENTA.

Hacido p. mandado de la Junta de Caja de la
Caja de Segadina | Pármiso de hermosa
muy Señor. Oficio al
Señor Dr. Inmaculada en su cargo
en la Junta de Segadina. Con su
cuya acuerdo el Dr. Dr. Francisco Gómez
firma por el la Junta de Segadina
y a disposición es de nombre en su cargo el
número de su Dr. Francisco Gómez
oficio de la Junta de Segadina y
escriba de su cargo lo que se requiere. El
señor Dr. Francisco Gómez
Por Francisco de Segadina ad. de
mera Rueda Pto.

Por Francisco de Segadina ad. de
p. segadina p. Junta
Por Francisco de Segadina ad. de
Dr. Francisco de Segadina
Dr. Francisco de Segadina
De Dr. Francisco de Segadina
Por Francisco de Segadina ad. de
Del Dr. Francisco de Segadina ad. de
más a Francisco de Segadina
do
y el original ad. de Francisco de Segadina

~~Alto y gordon, efumando los Puros =~~
~~D. Juan Llanes, J. Gómez de Andoza~~
~~Cabre, matraca~~

~~Salón, Florsomarín, J. S. Boane~~
~~Angel, Zalazar, y quiezo~~

~~Pomeda~~
~~Homena, Gaspar~~
~~Godelmo, mozo~~



Par de paños de oficio quatro mil
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ
QVENTA.



Para el pachón de oficio quacromos.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA

Francisco de Sotelo y Manzana de Toledo. Recu-
erda que el Duque de Alba es el Conde de Gárate en su territorio de
pues Oñzaga cum fuero por la Corte de Madrid a María Theresa Alarcón
de Toledo. La que el año 1755. nació en Oñzaga de Soria dentro
de la villa de Oñzaga. Hija de Francisco Agustín Aguirre e Ignacio
Sarmiento. viuda de Francisco Sarmiento. Señor de Aguirre e Ignacio. Escriuado mayor
de la villa de Oñzaga. y en su nombre se le dio la villa para el Gobierno de todos
los Estados.

Concejo. Justicia y Relaciones de la villa de Sal-
vadore, He visto la proposición que Su Señorío. Ayuntamiento
y Concejo á este hecho de las personas mas apropos-
sito para que sirvan los oficios de Justicia de esta
republica en el año presente, que contan por testimonio
de sobra de Lima y Aguas. 15.0. del Rey mas
5. pp. de Junio. Carlos Gov. y R. de Salavida
y Berlanga suscita en dicha villa al Balveda. Pa-
ra el mes de Diciembre de mil setenta y quin-
ta. y nuncas aparte de que de ellas. Dijo 20. y Señale las que
trallare por mas conveniente al servicio de dicha villa
Madame mio. Su Señorío buen Gobierno, y mandando
considerado he tenido por bien / Nacido de dho poder
dijo señalar y nombrar, como por la primera dho
señal o nombre, las que aquí van declaradas que son
esta forma. De manera siguiente

Alonso Sanchez Pidalgo

Por Requiebres a Juan Martín Bermudo, Chirujal
Lopez Diaz y Francisco Sanchez Hidalgo,

Por Aguanit mayor a Juan Gomez Pella

Por Maymo Indio Nov. a Diego Cuenca

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por Alcalde de la Hermandad a Pedro de Mena

Por su oficio de sacerdote a tránsito de días el mes de
Junio de mil ochocientos veintiuno, y en la parroquia de San Juan
Bautista de la villa de San Juan de los Lagos, allí donde se celebra
el año de su nacimiento, y en su honor, el sacerdote don Juan
Mendoza, sacerdote de la parroquia de San Juan Bautista de
San Juan de los Lagos, y sus vecinos y vecinas, y todos
los demás que tienen nombres de los que se mencionan
en el oficio de la otra parte, como que se dice
que se celebraba en su honor en los Lagos en la
dicha villa que se dio en la misa de su nacimiento
y sus vecinos y vecinas de la parroquia de San Juan Bautista
de San Juan de los Lagos, y sus vecinos y vecinas
de la parroquia de San Juan Bautista de los Lagos.

Juan Mendoza

Juan Mendoza

Juan Mendoza

Por su

sacerdote de la parroquia de San Juan Bautista de
San Juan de los Lagos, y sus vecinos y vecinas
de la parroquia de San Juan Bautista de los Lagos,
que se dio en la misa de su nacimiento
y sus vecinos y vecinas de la parroquia de San Juan Bautista
de San Juan de los Lagos, y sus vecinos y vecinas
de la parroquia de San Juan Bautista de los Lagos.

Juan Mendoza

Juan Mendoza

Juan Mendoza

Juan Mendoza



Darás el sello de oficio quatro mil pesos

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Por el qdme. Undas a diez días d'los mes d'abril
Prc. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme.
Juan
mendes

Pd. 21. dñ.
Nro. 2 (ans)

Undas a diez días d'los mes d'abril
qdme. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme.
qdme. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme. qdme.

Juan
mendes

Pd. 21. dñ.
Nro. 2 (ans)

**A LOS VENERABLES HERMANOS ARZOBISPOS,
y Obispos de los Reynos de las Españas,
e Islas de Canarias.**

BENEDICTO PP. XIV.



VENERABLES HERMANOS, SALUD, y bendicion Apostolica. Poco ha , que por parte del muy amado en Christo hijo nuestro Fernando, Rey Catholico de las Españas , Nos ha sido representado , que en otro tiempo Gregorio Papa XIII. nuestro Predecesor , de feliz recordacion , à instancia de Phelipe II. Rey de las mismas Españas , de clara memoria , havia publicado ciertas Letras suyas expedidas en igual forma de Breve , del tenor siguiente , es à saber, A los Venerables Hermanos Arzobisplos , y Obispos de los Reynos de las Españas. Gregorio Papa XIII. Venerables Hermanos , salud , y bendicion Apostolica. Poco ha , que el muy amado en Christo hijo nuestro Phelipe , Rey Catholico de las Españas , Nos ha hecho representar , que por parte de Carlos , Emperador de Romanos , su Padre , de clara memoria , que tambien era Rey Catholico de Aragòn , y Navarra , se representò en otro tiempo à Julio Papa III. nuestro Predecesor , que considerando prudentemente el mismo Carlos , Emperador , y Rey , que los Habitantes del Reyno de Aragòn , y de cierta porcion de Navarra , por la falta de Aguas , y esterilidad que de ello se originaba , padecian grande escasez en sus mantenimientos , y otras cosas necessarias para la vida humana , y queriendo , como buen Protector de sus Subditos , proveer à esta necesidad , havia mandado conducir Aguas de dos famosos Rios , que corren por el referido Reyno de Aragòn , es à saber , el Ebro , y el Jalòn , para regar dichas Tierras; y siendo necesario para lo referido el consumo de grandes dispendios , assi por la aspereza de los dichos Rios , y otros , como por lo dilatado de las Zequias , y Canales , que son indispensables abrìt para

A

para

2

para el curso de semejantes Aguas; y haviendo pedido, à fin de subvenir à ellos, el auxilio, y autoridad de la Sede Apostolica, como se havia acostumbrado hacer en tales casos, Clemente VII. y Paulo II. Pontifices Romanos, tambien nuestro Predecesores, de feliz recordacion, à suplica del mismo Carlos, Emperador, y Rey, havian mandado, por diversas Letras tuyas, à ciertos hombres buenos, y à qualquiera de ellos en aquellas partes, que hecha exæcta informacion por ellos, o alguno de ellos, de quanto se havia pagado en cada un año de los tres ultimos, regulados el fertil con el esteril, por los Diezmos, y Primicias de los Frutos cogidos en las Tierras de dichos Reynos, à las Iglesias, Monasterios, y otros Lugares pios, ó à los Rectores, de ellas, ó à los Beneficiados de las Ciudades, y Dioceſis de Zaragoza, y Tarazona, y pagados aquellos en cada un año en los futuros perpetuos tiempos, decretassen, que el aumento de los Diezmos, y primicias, que assi por el de Frutos, à causa de este riego de Tierras, como del de los Novales, que por el curio, y riego de las Aguas proviniessen, ó porque con el tiempo llegassen à ser de mas pingue cultivo, y producto, se debia pagar tambien cada año al mismo Carlos, Emperador, y Rey, y à sus Successores en dicho Reyno de Aragon, como primero se conduxessen estas Aguas à las Tierras, que se debian regar por Zequias, ó Canales, aunque estos no quedassen perfeccionados. Y despues, bien que el dicho Carlos, Emperador, y Rey, huyesse hecho llevar à algunas partes de dicho Reyno de Aragon, à gran costa, las Aguas por Zequias, y Canales para regar estas Tierras, y que de ello huyesse resultado no poca utilidad, y conveniencia à los Habitantes de las dichas partes, y que el auimento de los Diezmos, y Primicias, y tambien de los Novales, se huyesse decretado, y declarado por algunos Jueces, diputados para esto con autoridad Apostolica, que en virtud de las referidas concessiones, y despues de la previa informacion, se debia pagar al referido Carlos, Emperador, y Rey, y à sus sobredichos Successores, en el modo referido; y que el mismo Carlos, Emperador, y Rey, huyesse ya empezado à usar,

usar, y gozar del aumento de estos Diezmos, y Primicias, por razon de dichos gastos; pero, porque en diversas partes de los Reynos de Castilla, y Leon, y Toledo, se padecia tambien no poca necesidad, y perjuicios por la escasez de Aguas, de que resultaba à los Habitantes de ellas esterilidad en las Cosechas de Granos, y Frutos necessarios para la vida humana, el mismo Carlos, Emperador, que tambien era Rey de Castilla, Leon, y Toledo, queriendo proveer igualmente sobre esto, intentaba hacer tambien conducir por diversas Zequias, y Canales Aguas de Xaraina, que corre por el Reyno, y Diocesi de Toledo, y de algunos otros Rios, que igualmente passan por los Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, para regar Tierras; y respecto de que para la conducción de estas Aguas se necessitaba de un gran numero de Trabajadores, y de crecidos, e immensos gastos; y que para subvenir à ellos, parecio ser assimilimo necesario el auxilo, y autoridad de la dicha Sede, el mismo Carlos, Emperador, y Rey, hizo suplicar al dicho Julio, Predecesor, que para alivio de tantos dispendios como era necesario hacer en las Zequias, y Canales, que, segun va dicho, se havian de hacer, y necessariamente abrir para el curso de estas Aguas, se dignasse de conceder à él, y à sus referidos Succesores, el aumento de Diezmos, y Primicias, que por razon del riego de las Tierras ultimamente nombradas, huviese de provenir, y tambien los Diezmos de Novales, que huviesen de resultar de la conducción, y riego de qualesquiera de estas Aguas, ó que por causa de ellas viniessen à ser de cultivo, y de mas pingue fruto; el mismo Julio cometio, y mandò igualmente à los Venerables Hermanos Arzobispo de Toledo, y Obispos de Zamora, y Avila, y à qualquiera de ellos, que en quanto hecha por ellos; ó por qualquiera de ellos, exacta informacion de lo que se huviese pagado en cada un año de los tres ultimos passados, regulado el fertil con el esteril, por Diezmos, y Primicias de los Frutos cogidos en Tierras, y Novales de los dichos Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, à las Iglesias, Monasterios, Preceptorías, y Hospitales de qualquiera Orden, como tambien de San Juan de Jerusalén, y de las Mili-

4

tares de Santiago de la Espada, de Alcantara, y Calatrava, ó à otros Lugares pios; que existen en las Ciudades, Villas, Aldéas, ó Pueblos en los mismos Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, ó à los Abades, Priores, Preceptores, y Rectores, ó Beneficiados de ellas, ó de ellos, ó à qualesquiera otros calificados en qualquiera manera, que perciben estos Diezmhos, y Primicias, si el mencionado Carlos, Emperador, y Rey, hiciesse conducir Agua del dicho Xaraima, y de otros Rios de los referidos Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, ó de alguno de ellos, à donde la necesidad fuere mayor; de manera, que por razon del tal riego de Tierras se aumentassen los Frutos, y viñesen con mayor fertilidad, ordenassen, estableciessen, y decretassen ellos, y qualquiera de ellos ordenasse, estableciesse, y decretasse con autoridad Apostolica, que pagados en cada un año en todos tiempos en lo venidero, a los Abades, Priores, Preceptores, y Rectores, ó Beneficiados, y à qualesquiera otras personas, los Diezmhos, y Primicias, como en uno de los dichos tres años, regulado (segun va expressado) el fertil con el esteril, se pagassen el exceso, y aumento de los tales Diezmhos, y primicias por tiempo provenientes, por razon del riego de las Tierras, y los Diezmhos de los Novales ultimamente dichos, en los referidos Reynos de Castilla, Leon, y Toledo, en cada un año, y perpetuamente en los futuros tiempos, al mismo Carlos, Emperador, y Rey, y que tocassen, y perteneciesen legítimamente à sus mencionados Succesores; y que ordenassen, estableciessen, y decretassen, y qualquiera de ellos ordenasse, estableciesse, y decretasse con autoridad Apostolica, que se debiesen pagar à ellos; y que para la manutencion, y perpetua conservacion de dichas Zequias, ó Canales, publicassen, y estableciessen ellos, y publicasen, y estableciesse qualquiera de ellos qualquiera Estatutos, y Ordenanzas razonables, y discretas; y que para la perfecta conclusion, y conservacion de los tales Canales, ó Zequias con autoridad Apostolica dispensassen, y qualquiera de ellos dispusse con los Trabajadores, y Operarios de las mismas Zequias, y Canales, sobre que no estuviessen obligados, assi en quanto à la observancia de dias de Fiesta, como de aquellos,

aquellos, en que está mandado por la Iglesia deberse abstener de Obras seviles; y que con la misma autoridad hicieren, y executassen todas las demás cosas, y cada una de ellas de qualquiera modo necessarias, y convenientes en quanto à las sobredichas, y lo demás, que mas largamente se contiene en las Letras de los dichos Predecesores, expedidas bajo del Anillo del Pescador, ó en otra forma. Y como, segun la misina Exposicion añadia, el mismo Phelipe, Rey, Successor en los dichos Reynos, tambien como buen Protector de sus Subditos, queriendo igualmente proveer à la necesidad, que por la falta de Agua se padecen en varias partes de sus Dominios, intenta, para remedio de estas necesidades, aunque à grande costa, y dispendios, hacer conducir Aguas para regar Tierras, no solo en el dicho Reyno de Toledo de los Ríos Xarama, y Tajo, de que ya se tiene tirada, y sacada una Zequia, sino tambien en otros Reynos, Provincias, y Principados, è Islas de Canarias, de qualquier modo sujetas al mismo Phelipe, Rey, y de que es Dueño, y Señor el mismo Rey Phelipe, de los mismos Ríos, y de otros, que corren por los dichos Reynos, Provincias, Principados, Dominios, è Islas, Nos ha sido representado, y humildemente supplicado por parte del dicho Phelipe, Rey, que con benignidad Apostolica Nos dignassemos de proveer al gasto, è indemnidad de él, y de sus Successores, y à los dispendios, que se havian de hacer en la tal Obra por el mismo Phelipe, Rey, y quizá por sus Successores, y haciendole especial gracia, conceder, y acordar liberalmente para siempre en cada un año al mismo Phelipe, Rey, y à sus Successores en dichos Reynos, el aumento de Diezmos, y Primicias, y tambien el de los Novales, de qualquier modo proveniente de las Aguas, que por el mismo Phelipe, Rey, y sus Successores, se havian de conducir, y llevar, ó que quizá se hallan ya conducidas, y llevadas, para regar las Tierras, no solo en Toledo de los Ríos Xarama, y Tajo, sino tambien de otros, que por los Tales Reynos, Provincias, Principados, y Dominios de las Espanas, è Islas de Canarias corren, como las sobredichas Aguas sean primariamente conducidas para regar las Tierras, aunque no se hayan

llevado hasta el fin; ó de proveer en otra forma en quanto a las esas sobreditas. Nos, pues, teniendo por suficientemente expressados, è insertos en las presentes los tenores mas seguros de cada una de las sobredichas Letras, y como si palabra por palabra estuviessen insertos en las presentes, y tambien los Titulos, confines, denominaciones, y nombres de los Reynos, Provincias, Principados, Dominios, è Islas, y assimilismo de Ciudades, Diocesis, Aldeas, y Lugares, en que se hallan las Tierras, que se han de regar, y los nombres, y denominaciones de los sobredichos Rios, y de otros qualquieras, que existen en los citados Reynos, Provincias, Principados, Dominios, è Islas, y las Aguas que el mismo Rey Phelipe ha hecho conducir de los sobredichos Rios; y queriendo atender à la indemnidad del mismo Phelipe, Rey, y de sus Successores, por el tenor de las presentes absolviendo, y dando por absuelto al mismo Phelipe, Rey, de qualquiera excomunión, suspension, y entredicho, y de otras Ecclesiasticas sentencias, censuras, y penas à jure, vel ab homine pronunciadas por qualquiera ocasion, ó causa, si en alguna manera huyiere incurrido en ellas, para conseguir solamente el efecto de las presentes, inclinados à estas suplicas, cometemos por las presentes à vos, y à qualquiera de vosotros, y mandamos, que vos, ó dos, o uno de vosotros, hecha exacta informacion por vos, ó por otro, ó otros, de lo que en cada un año de los tres ultimos passados, regulado (como ya expreso) el fertil con el esteril, se huyiere pagado por Diezmos, y Primicias de los Frutos cogido, en las Tierras, y tambien Novales de los dichos Reynos, Dominios, Principados, è Islas, à las Iglesias, Monasterios, Preceptorías, Hospitales de qualquiera Orden, y tambien de San Juan de Jerusalén, y de las Militares de Santiago de la Espada, de Alcantara, y Calatrava, ó à otros Lugares píos, que existen en las Ciudades, Villas, y Pueblos de los mismos Reynos, Dominios, Principados de las Espanas, è Islas de Canarias, ó à los Abades, Priors, Preceptores, y Rectores, ó Beneficiados de ellas, ó de ellos, ó à qualquieras otros calificados en qualquiera otra forma, que perciben semejantes obsequios.

Pri-

Primicias, y Diezm̄os, si el referido Phelipe, Rey, hiciere,
 ó sus sobredichos Successores hicieren conducir el Agua de
 los expressados Ríos, ó de otros qualesquiera de los Rey-
 nos, Dominios, y Provincias de las Espanas, e Islas de
 Canarias, ó de alguno de ellos, donde la necesidad fuere
 mayor, ó tambien en aquellos à que el mismo Phelipe,
 Rey, ha hecho ya conducir, y llevar las Aguas en modo
 tal, que por causa del riego de estas Tierras crezcan los
 Frutos, vengan mas pingues, y se aumenten, establezcas,
 y ordeneis con la sobredicha autoridad, y qualquiera de
 vosotros, ó el Subdelegado por vos, ó por qualquiera de
 vosotros establezca, y ordene, que pagados siempre en
 cada un año en los futuros tiempos à los Abades, Priors,
 Preceptores, Rectores, Beneficiados, y à otras qualesquiera
 personas, los Diezm̄os, y Primicias, como se huvieren
 pagado en uno de los dichos tres años, regulado (según
 va referido) el fertil con el esteril, el aumento, ó creci-
 miento de los Diezm̄os, y Primicias, que por tiempo pro-
 viriere por razon del tal riego de las Tierras, y los Diezm̄os
 de los Novales, ultimamente nombrados, en los citados
 Reynos, Dominios, y Principados de todas las Espanas,
 e Islas de Canarias, toquen, y pertenezcan legitimamente
 tambien en cada un año perpetuamente en los futuros tiem-
 pos al mismo Phelipe, Rey, y à los sobredichos Successo-
 res de él, y Successores de ellos; y que con la dicha auto-
 ridad Apostolica, y tenor de las presentes, ordeneis esta-
 blezcas, y decreteis, y qualquiera de vosotros, y cada Sub-
 delegado por vos, ó por qualquiera de vosotros, para las
 cosas sobredichas, ordene, establezca, y decrete, que se
 deban pagarán a ellos, y que para la manutencion,
 y perpetua conservacion de las dichas Zequias, y
 Canales, publiqueis, y qualquiera, que para las
 cosas sobredichas fuere vuestro Subdelegado, publique
 qualesquiera Estatutos, y Ordenanzas razonables, y
 discretas; y que para la perfecta conclusion, y conserva-
 cion de las tales Zequias, y Canales, dispenseis con auto-
 ridad Apostolica, y qualquiera, y cada uno, que para las
 cosas sobredichas fuere Subdelegado por vos, dispense con
 los Obreros, y Peones de las mismas Zequias, y Canales,

sobre no estar obligados así en quanto à la observancia de los días de Fiesta , como de aquellos , en que está mandado por la Iglesia , deberse abstener de Obras serviles ; y que con la misma autoridad hagais , y executeis , y qualquiera de vosotros , y cada uno , que para las cosas sobre-dichas fuere Subdelegado , haga , y execute todas las demás , y cada una , de cualquier modo necessarias , y convenientes para las referidas ; y que procedais , y cada uno , que por vos fuere Subdelegado , proceda contra qualesquiera Rebeldes , e inobedientes por Censuras Eclesiasticas , y otros oportunos remedios de Derecho , postpuesta la apelacion , agravandolos , y reagravandolos , e implorando contra ellos , si fuere necesario , el Brazo Secalar . No obstando à las sobredichas cosas las Constituciones , y Ordenaciones especiales , y generales , publicadas en Concilios Synodales , y Provinciales , y tambien las Apostolicas , y assimismo los Privilegios , Indultos , y Letras Apostolicas , que de cualquier modo hacen en contrario , concedidas en qualquiera forma por Nos , y los Romanos Pontifices nuestros Predecesores , à qualesquiera Monasterios , Preceptorías , Iglesias , Casas , y personas , aunque para su derogacion se hubiera de hacer particular , expressa , expesifica , e individual mencion , ó hubiera de oblivarse cierta forma ; à todas las cuales , y à cada una de ellas , teniendo los tenores de todas ellas por suficientemente expressados en las presentes , y como si palabra por palabra estuviesen insertos en ellas , derogamos especial , y expressamente por esta vez solamente , debiendo por lo demás permanecer aquellas en su fuerza , y à todas las demás qualesquiera otras cosas contrarias . Dado en Roma en San Pedro , bajo del Anillo del Pescador el dia diez y ocho de Julio del año de mil quinientos setenta y nueve , y el octavo de nuestro Pontificado . De la misma manera Phelipe Quinto , de clara memoria , su Padre , siendo tambien Rey Catholico de las mismas Espanas , resolvio , años passados , en virtud de las preinsertas Letras , que à costa del Real Erario se tirassen Cazes de Agua del Rio llamado Xarama , que fluye por el Arzobispado de Toledo , así para regar las Riberas del sobredicho Rio Xarama , como tambien del otro

otro llamado Tajo, desde el Valle nombrado San Estevan, hasta aquella parte, ó lugar, que dicen los Texares de Vililla, y por esta causa dió Comission al Obispo, que entonces era de Avila, para que publicasse, ó hiciesse que se publicassen las tales Letras preintertas de Gregorio, nuestro Predecesor, à fin de que fuesen puestas en execucion, y para que el aumento de los Diezmos de los Novales, y de las Primicias, se tributasse, y pagasse por aquellos, à quienes por tiempo tocasse, à favor de él, y de los Reyes sus Successores; por lo qual el sobredicho Obispo subdelegò, y dió Comission, segun el tenor de las Letras preintertas, à los amados hijos Gaspar de Amaya, y Francisco de Huerta, que debiesen entender en ello, para que defixo arreglassen los antiguos productos, y cosechas de frutos, è hiciessen pruebas del aumento de los mismos productos, y cosechas de frutos, proveniente del riego de los tales Cazes, à fin de que el sobredicho Phelipe, Rey, y sus Successores recibiesen en adelante los Diezmos, Primicias, y los Novales de ellos, segun tambien todo ello yà se havia puesto en practica en la Ciudad llamada Alicante, en quanto à los Novales, que el mismo Phelipe, Rey, percibia por razon del riego de Zequias, vulgarmente dichas Pantanos, ó Zanjas, tiradas à costa del mismo Phelipe, Rey. Pero como, segun la misma Representacion añadía, el dicho Fernando, Rey, queriendo imitar los exemplos de los Reyes sus Progenitores, contribuyendo con facilidad al alivio de sus Subditos, y conociendo, que queda infecunda la parte mas florida de las Provincias, que le están sujetas, y existen en los sobredichos Reynos, e Islas de Canarias, no solo por la falta de Aguas, sino tambien por el poco cultivo de los Campos, y que esto se origina de una cierta universal floxedad, ó pereza, de suerte que los fertiles Campos se hallan reducidos à dilatados Bosques de malezas, y espinas, en que tienen su refugio las Fieras, y los Ladrones, y tambien los que defraudan las Rentas del Real Erario; y que por tanto, el mismo Fernando, Rey, deseando proveer à la necessidad de sus Subditos, y hallandose en todas las Provincias, y parte de los mencionados Reynos, y de las tales Islas, ciertas Tierras incultas, montuosas,

10

fas, y quebradas, y tambien Bosques, y Breñas de malezas, y espinas, y espesas selvas de Xarales, que segun la disposicion de los Reyes de estos Reynos, a nadie es permitido romper, arrasar, cortar, o hacer que se corte, ni reducir a labranza sin facultad, ni licencia de los Reyes, que por tiempo fueren, y que unica, y precisamente depende del arbitrio, y licencia de ellos la destruccion de todas las sobredichas cosas, la nueva disposicion, plantio, y cultivo de ellas, el sobredicho Fernando, Rey, ha resuelto hacer cortar, echar abajo, y arrancar de raiz a su costa las malezas de aquellas Tierras, y despues cultivar, y labrillas, si intenta empezar esta grande Obra desde los Territorios de la Provincia de Extremadura, en que (como va dicho) hay muchissimas Tierras quebradas, incultas, y montuosas, a fin de que el Trigo, y todo genero de Miel ses, y otros Frutos de la Tierra, precisos para remediar la necesidad de la vida humana, se puedan sembrar, y plantar en ellas; pero como para la perfeccion de todas las cosas referidas se hacen necesarios muy crecidos dispendios, y atento a que ellas por sus frutos, y productos, paq recen redundar no solo en conveniencia de los Subditos, sino tambien de las Mensas Arzobispales, Episcopales, y Abaciales, y en utilidad de las Iglesias Parroquiales, y de otros Beneficios, como tambien de Preceptorias, o Encuviendas, y en aumento de los Derechos Parroquiales, el mismo Fernando, Rey, desea sumamente, que se provea por Nos a la indemnidad, tanto suya, quanto de los Reyes, sus Sucessores, en consideracion de los crecidos dispendios, que assi el, como sus sobredichos Sucessores, que por tiempo fueren, deberan hacer para poner en ejecucion las referidas cosas, y que con liberalidad concedamos la gracia para siempre para el, y para sus Subcessores, de los Diezmos, y Primicias, y de los Novales en cada un año sobre el aumento de los productos, y cosechas de frutos, que proviniere del cultivo de las sobredichas Tierras de malezas, Bosques, Xarales, y Montes, segun el mismo sobredicho Gregorio, Predecesor, havia concedido sobre el aumento de los mismos productos, y efectos de frutos, que procediese del riego de las mencionadas Zequias. Nos, pues,

pues queriendo atender benignamente en quanto podemos en el Señor, à los piadosos ruegos del mismo Fernando, Rey, en ésta parte, y continuar en hacer especiales gracias, y favores al mismo Fernando, Rey, inclinados à sus suplicas, aprobarmos, y confirmamos con la autoridad Apostolica, y por el tenor de las presentes, las sobredichas preinsertas Letras de Gregorio, predecessor, y les añadimos la fuerza de la inviolable firmeza Apostolica, en quanto sea necesario, las concedemos de nuevo para el efecto sobredicho. Fuera de esto, atento à que en virtud de las preinsertas Letras, los Diezmos, Primicias, y Novales del aumento de frutos, productos, y cosechas, que procediere del riego de las Aguas, tocan, y pertenecen legitimamente al mismo Fernando, Rey, y à sus Succeres en los Reynos de las Espanas; en el mismo modo, y forma acordamos, y concedemos con la autoridad, y tenor que arriba queda dicho, al expressado Fernando, Rey, y à sus Succesores en los tales Reynos, è Islas, los Diezmos, Primicias, y Noyales, que por tiempo provinieren en los referidos Reynos, è Islas del cultivo de los Montes, Bosques, Tierras de malezas, y Xarales, así en quanto al aumento de frutos, productos, y cosechas, como en quanto à Trigos, otros granos de Panes, Mieles, Frutos, Legumbres, Lanas, y Bellotas, y otros efectos de qualquier genero, ó especie, que de ellos, ó de ellas provinieren; despues que aquello, ó aquellas se huvieren reducido à cultivo, y pasto, y los tales Montes se huvieren limpiado, ó à costa del expressado Fernando, Rey, ó de sus sobredichos Succesores, ó que se hiciere à expensas, ó industria de qualesquiera Subditos, con licencia de él, ó de ellos, ó por arbitrio de los mismos, baxo qualesquiera pactos, y condiciones, pero licitas, y honestas: y extendemos, y ampliamos las citadas Letras de Gregorio, Predecesor, concedidas para el aumento de frutos, y cosechas, proveniente del riego de las Zerquias al igual aumento, que assimismo proviniere del cultivo de todas las cosas arriba expressadas. Demás de esto cometemos, y mandamos por las presentes à vos, y à qualquiera de vosotros, que en quanto vos, ó dos, ó uno de vosotros, hecha primero por vos, ó por otro, u otros,

que fuere diputados, ó diputados, exacta informacion, de quanto deba contarse haverse cogido, ó suela cogerse en cada un año de los tres, regulado el fertib con el esteril, hasta ahora por Diezmos, y Primicias de los frutos, productos, y cosechas en las Tierras, y aun Novales de los tales sobredichos Reynos, Dominios, Principados, e Islas, que deben quedar firmes à las Iglesias, Monasterios, Preceptorias, ó Encomiendas, Hospitalares de qualquiera Orden, y tambien del Hospital de San Juan de Jerusalén, y à las Militares de Santiago de la Espada, de Alcantara, Calatrava, y de Santa Maria de Montesa, ó à otros Lugares píos, y Beneficios, que existen en las Ciudades, Tierras, Lugares, y Villas en los mismos Reynos, Dominios, y Principados, y sus Islas, ó à los Arzobispos, Obispos, Priors, Abades, Preceptores, ó Comendadores, Beneficiados, y Rectores de ellas, ó de ellos, ó à qualquiera otras personas calificadas con qualquiera nombre, y en qualquiera otra forma, que perciben estos Diezmos, y Primicias; todo lo demás que averiguareis, y averiguare proveñir del aumento de los mismos frutos, productos, y cosechas de los tales Bosques, Tierras de malezas, Xarales, y Montes, despues que el sobredicho Fernando, Rey, haya hecho, y sus expressados Successores hayan hecho cortar, romper, y arrafar à su costa los Bosques de malezas, y espinas, Xarales, y Montes de los tales Reynos, Dominios, y Principados, e Islas, ó de alguno de ellos, donde lo pidiere la mayor necesidad, y haya el reducido, y sus Successores hayan reducido aquellos, ó aquellas à estado conveniente para el cultivo, ó que con licencia del mismo Fernando, Rey, ó de los Reyes sus Successores, se reduxeren por otras personas, como avà dicho, mediante la previa licencia, y concession, que por tiempo se diere por el mismo Fernando, Rey, sus referidos Successores, bajo qualquiera pactos, y condiciones, pero licitas, y honestas; de suerte, que por causa de este cultivo de Tierras, Bosques de malezas, y Espinas, Montes, y Xarales, los frutos, productos, y cosechas anuales, se aumenten, y vengan mas abundantes, y pingues; con autoridad Apostólica, y por el tenor de las presentes, establecidas, y ordeneis, y qualquier

43

quieras de vosotros, ó el Subdelegado, ó nombrado por vos, ó por qualquiera de vosotros, establezca, y ordene, que pagados en cada un año, siempre en los futuros tiempos, los Diezmios, y Primicias acostumbrados, y debidos como antes, conforme á uno de los tres años regulado (según ya dicho) el fertil con el estéril, por razon de los antiguos frutos, productos, y cosechas, á los Arzobispos, Obisplos, Abades, Priors, Preceptores, Comendadores, Rectores, y Beneficiados, y á otras qualquiera personas, ó lugares pios, calificados en qualquier modo, los Diezmios, y primicias de todos los frutos, productos, y cosechas, y de los bienes, como va exprestado, aumentados, ó que se han de aumentar de todos los demás frutos, productos, y cosechas, como tambien de Trigos, otros granos de Panes, Miesles, Sembrados, Lanas, y de todas las demás cosas, que en adelante le cogieren de las sobredichas Tierras, Montes, Bosques de malezas, espinas, y Xarales, se deban, y paguen, y se entreguen, y consignen al mismo Fernando, Rey, y á sus Succesores. Pero los Diezmios, y Primicias de las Tierras, Montes, Bosques de malezas, espinas, y Xarales, y de otras cosas semejantes de que hasta el presente dia ningunos frutos, productos, ni cosechas se han percibido, se paguen, y deban pagarse totalmente exentos, y libres de qualquiera paga de Diezmios, y Primicias, por qualquiera personas, de qualquier estado, grado, orden, condicion, y calidad que sean, y que se hallaren amparadas de qualquiera privilegio, y aun de la misma paga de los Diezmios, y Primicias, y de los Novales, y de otras cosas semejantes, y aun por los exentos, y libres en virtud de qualquiera privilegio, y por qualquiera dependientes de las Ordenes Militares, y Hospital, que arriba van referidos, y que todos los sobredichos estén, y le tengan por obligados á la paga de ello; y que contra qualquiera rebeldes, e inobedientes procedais, y cada uno de vosotros, y el que huviere de subdelegarse por vos proceda, postpuesta la apelacion, por Censuras Eclesiasticas, y otros oportunos remedios de derecho, agravandolos, y reagravandolos, e invocando contra ellos, si fuere necesario.

34

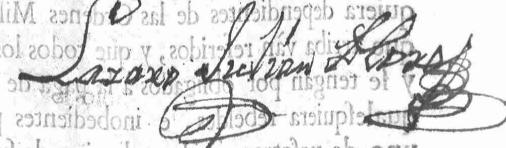
peccatario, el Brazo Secular. No obstante todas ni cada una de las cosas, que el mismo Gregorio, Predecesor, por sus preinsertas Letras quiso que no obstanten, y todas las demás cualesquiera otras cosas contrarias. Y queremos, que à los Trasumertos, ó Exemplares, aunque impresos, de estas Letras originales firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de persona constituida en dignidad Eclesiastica, se dé, assi en Juicio, como fuera de él, la misma entera fe que se daría à estas originales, si fuesen exhibidas, ó presentadas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador el dia 30. de Julio de 1749. De nuestro Pontificado año nono. D. Cardenal Pasionci Lugar del Anillo del Pescador.

Concuerda este Traffumpto Latino con el Breve original de Su Santidad, expedido como arriba, que para este efecto se me ha exhibido; y la Traducción con la que de él ha hecho Don Miguel Joseph de Ariz, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y de la Interpretacion de Lenguas, lo que certifico; y para que conste donde convenga, doy la presente firmada de mi mano, sellada con el Sello de mis Armas, y referendada del infrascripto Notario. En Madrid a del mes de
el año de mil setecientos quarenta y nueve.

Manuel Arzobispo de Pharsalia.

Juan de Huerta.

Remitome á su original, que queda en esta Escrivania de Cavildo de mi cargo, Llerena, y Diciembre veinte de mil setecientos quarenta y nueve años.


Juan de Huerta
Notary
D
1749



FERNANDO,

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia , de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milà, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos Hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Sub-Comendadores , Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, y Llanas; y à los del mi Consejo , Presidentes , y Qydores de las mis Audiencias, Alcaldes , y Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancilleria, y à todos los Corregidores, Afsilente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Alguaciles, Merinos, Prebostes, Concejos, Universidades, Veintiquatros, Regidores, Cavalleros Jurados, Escuderos, Oficiales , y Hombres Buenos, y otros qualesquier mis Subditos, y Naturales , de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean, ó ser puedan de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, assi Realengos, como de Señorio, y Abadengo, que aora son, como à los que serán de aqui adelante , y à cada uno , y qualquier de vos, à quien esta mi Carta , y lo en ella contenido toca , ó pueda tocar en qualquier manera: Por quanto en mi Real Orden de diez y seis de Noviembre del año proximo passado, fui servido resolver, que no se remiriesen ya en calidad de forzados, ni en otro modo , à servir en mis Reales Galeras los fugitivos que (según hasta allí se avia practicado) mereciesen por sus culpas esta pena, porque mi Real intencion era , de que en lugar de ella se les impusiesse la que equivaliese , y correspondiese à sus delitos, y que se comunicassem á los Tribunales, y Juezes á quien tocasse para su observancia. Y despues, con motivo de esta providencia, me representó el Obispo de Oviedo, siendo Governor del mi Consejo, lo que tuvo por conveniente , sobre que mande prevenirle, que como ya no avia Galeras , a que poder sentenciar los Reos dignos de este castigo, debia comuni-

vase al obispo el capitulum, en la Mabal, al sacerdotio, por qd tarle

tar se esta pena en aquella, que (según estaba advertido anteceden-
temente) equivaliese, y correspondiese al delito. Y avien-
dose publicado en el mi Consejo estas dos mis Reales Ordenes,
para proceder con la debida instrucción, mandó le informasen
la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, y las del Crimen de las
Chancillerías de Valladolid, y Granada, con el particular de que
tenía resuelto no se destinase a Reos algunos, en calidad de for-
zados, a los arsenales de Marina; y tambien el Superintendente
de las Minas del Almadén, por lo tocante a los trabajos, y pe-
nalidades, que se padecian en ellas, qué numero de Reos podía
sufrir sin riesgo de fuga, o levantamiento, como lo ejecutaron
respectivamente. A cuyo tiempo por la Audiencia de Mallorca,
noticiosa de mi Real Resolución, y cuidando de la pena, que
podía ser equivalente a la de Galeras, y hallandose pendiente
una causa de ocho Reos, que por sus delitos eran dignos de la
mas acerba pena extraordinaria, recurrió, a que se le declarase la
especie de pena, que se tuviese por correspondiente a la expre-
sada. Y enterado de todo, y de quanto el mi Consejo me hizo
presente, y se le ofreció, con vista de lo expuesto por mis Fisca-
les, a consulta de los de él, de veinte y siete de Agosto de este
año, mirando al beneficio de mis Vassallos, y que los Reos no
quedan sin el merecido castigo, a que les conduce su mala incli-
nación, y que supla otro en lugar del extinguido: Me he servido
resolver, y mandar, como por esta mi Carta establezco, y mando
se promulgue nueva Ley, para que desde oy en adelante, los Reos
que merecen las Galeras por delitos infames, precediendo la
vergüenza publica, o azotes, se apliquen por los mismos años a
las Minas del Almadén, siendo por su sanidad, y robustez a pro-
pósito para aquellos trabajos: Y que los Reos de los propios
delitos, pero débiles, y enfermos, con el adictamiento de ver-
güenza, o azotes, se destinen a los Presidios de Africa por el pro-
prio tiempo en calidad de gártadores: Y los Reos del Estado
Llano, que tienen la pena de Galeras por contravención a mis
Reales Pragmáticas, u otros delitos, que no itrogan infamia, los
ayan de purgar en los Presidios con la misma calidad de gártado-
res, dexando, como dexo siempre, a la prudencia, y arbitrio
de los Tribunales el aumento de años en la condenación; y la
circunstancia de que cumplidos, no salgan los Reos de los lug-
ares a que fueron destinados sin permiso mio, o el suyo, quede-
ráclararse con respecto al delito, y a la condición del delinquen-
te. Y por lo q mira a la Isla de Mallorca, mediante ser en ella muy

fir-

frecuentes los robos, especialmente en caminos, retirandose los Reos à la Montaña en quadrillas, donde hacen q los mantengan los que tienen casas en ellas, y con cuyo asylo es sumamente dificil el prenderlos, y que si se quedaran en la Isla estos delinquentes serian muy perjudiciales, pudiendo facilmente escaparse à la Montaña de qualquiera destino donde estuviesen: Mandó, que estos, y los demás Reos de otros delitos atroces, y feos, que merecieren la pena de Galeras, se apliquen à las Minas; y quando por no aver lugar en ellas no pudieren tener este destino, se enviaran à los Presidios de Africa; aplicando a las Obras Reales, y publicas los demás Reos, que no sean de esta clase, aumentandoles el tiempo, ó minorandoseles, segun la calidad de sus delitos, y calidad de los delinquentes, à el regulado arbitrio de los Juezes, en cuyo destino se les pondra en un Quartel, ó Valuarte con bastante resguardo, del que saldrán à el trabajo, que se ofreciere en la Plaza, con su grillete, y Escota de uno, dos, ó mas Cabos de la Guarnicion, segun su numero, los que el dia de Fiesta solo puedan salir à oir Missa con el mismo resguardo, concediendoles para su subsistencia el proprio pre, que al Soldado de Infanteria, y un vestido cada año, reducido à dos camisas de municion, dos pares de zapatos, calzones, capotillo de paño basto, y un sombrero; y estando enfermos, se les cure en los Hospitales, dandoles el pan, y pre, y en defecto de Obras Reales, se apliquen, y destinense a las publicas de la Isla, donde huiere mas necesidad; siendo de la obligacion de los Pueblos, en cuya Jurisdiccion se haga la obra, contribuirles con el pan, y pre por el tiempo que se emplearen en ella: Todo lo qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute. Por tanto, os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Distritos, Jurisdicciones, y Partidos, lo hagais asi observar, cumplir, y executar, segun, y como por esta nueva Ley, y Pragmatica Sancion se refiere, y declara, y como si fuera hecha, y promulgada en Cortes, y contra su tenor, y forma, unos, ni otros no vais, ni pasveis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, por deberse practicar, como mando se practique esta mi Real Deliberacion inviolablemente desde el dia en que se publicare en Madrid; lo que tambien se ha de hacer en las Ciudades, Villas, y Lugares de todos mis Reynos, y Dominios, Puertos Secos, y Mojados, à fin de que por qualquier Juez, y Ministros de Justicia se tenga entendido, por convenir asi à mi Real Servicio, y Causa Publica. Y es tambien mi voluntad, que al traslado impresso de esta mi Carta,

fir-

Publicación.

firmado de Don Joseph Antonio de Yarza, mi Secretario, Escrivano de Camara de los que en el mi Consejo residen, se les da la misma fe, que à la original. Dada en San Lorenzo à treinta de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Agustin de Montiano y Luyando, Secretario del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado. El Obispo de Barcelona. El Marques de Lara. El Conde de la Estrella. Don Joseph Bermudez. Doct. Don Juan Antonio Samaniego. Registrada, Diego de la Fuente. Por el Chanciller Mayor, Diego de la Fuente,

En la Villa de Madrid à quatro de Noviembre de mil setecientos, y quarenta y nueve, en el Real Palacio del Buen Retiro, primer Plazuela, frente del Balcon del Rey nuestro señor, y en la Puerta de Guadalaxara, donde está el publico trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales estando presentes Don Francisco de la Mata Linares, Cavallero del Orden de Alcántara; Don Jacinto Jover, Cavallero del de Santiago; Don Sancho de Inclán y Leyguarda; y Don Pedro Martinez Feyjóo, tambien Cavallero de el mismo Orden de Santiago; Alcaldes de su Real Casa, y corte, se publicó la Real Pragmatica de S.M. con Trompetas, y Timbales, por voz de Pregonero publico; hallandose tambien presentes diferentes Alguaciles de dicha Real Casa, y Corte, y otras muchas personas, de que certifico yo Don Juan de Peñuelas, Escrivano de Camara, y de Gobierno del Consejo por lo tocante à la Corona de Aragon. Don Juan de Peñuelas.

Es Copia de la Real Pragmatica de S.M. y su Publicacion, que original por aora queda en mi poder, de que certifico por el Secretario Munilla. Don Joseph Antonio de Yarza.

Es Copia de la Real Pragmatica impressa con su Publicacion en la Corte, y Villa de Madrid, remitida à esta Real Chancilleria, y publicada en esta Ciudad de orden de los Señores Gobernadores, y Alcaldes del Crimen de ella, que queda entre los Papeles del Acuerdo, y Gobierno de la Sala, de que certifico yo Don Melchor de Segura, Escrivano del Rey nuestro Señor, y de Camara del Crimen mas antiguo, y de dicho Acuerdo, y Gobierno, en la Ciudad de Granada à seis dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos quarenta y nueve. — Don Melchor de Segura.

Remítome à su original, que queda en esta Escrivania de Cabildo de mi cargo, Llerena, y Diciembre veinte y seis de mil setecientos quarenta y nueve años.
José María de Yarza
— 17 —



ON FERNANDO, POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de Valen-
cia, de Galicia, de Mayorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Caey
naria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas,
y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milán,
Conde de Absburg, de Flandes, Tiròl, y Barcelo-
na, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des Mayores, y Ordinarios, y demás Jueces, Ju-
ticias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades,
Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Seño-
rios, assi Realengo, como del Señorio, y Aba-
dengo, à quien lo contenido en esta nuestra Car-
ta toca, ó tocar pueda en qualquier manera: Sa-
bed, que enterado N. R. P. de la deterioracion quel
padece la Cabaña Real de Ganaderos, Merinos, y
Trashumantes, ocasionado de la falta de Pastos,
principalmente en los parages, que de Invierno, y
Verano se mantienen, originada de los innumerables
rompimientos, deseando aplicar prompta providen-
cia, que corrija los daños ya advertidos, se ha
servido expedir, y remitir al nuestro Consejo el Real

Decreto. Decreto, que dice assi: Enterado de la deteriora-
cion que padece la Cabaña Real de Ganados, Me-
rinos, y Trashumantes, no tanto por los quebran-
tamientos de sus Privilegios en los transiros, y res-
pectivas mansiones, quanto por la reparable falta
de Pastos, principalmente en aquellos parages, que

de Invierno, y Verano se mantienen, originada de los innumerables rompimientos, que con facultades, ó sin ellas se han ejecutado, de que proviene, que ó por el exceso de los precios, ó por la multiplicidad de litigios, insopportables à los Ganaderos de menos entidad, se rindan à la desercion, ó prosigan en la mayor cortedad, y miseria: Deseando aplicar prompta providencia, que corrigiendo los daños ya advertidos, evite, que por continuarse se ponga en contingencia la conservacion de un fundamento tan principal entre los que sostienen la Causa publica, ya por las abundancias que produce, de que tantos individuos se mantienen, y ya por el apreciable apetecido Comercio, que la finura singular de sus Lanas ocasiona dentro, y fuera de mis Dominios, no aquietandose mi propension al mayor bien de mis Vassallos con la gracia, que en Decreto de diez y seis de este mes concedi à beneficio de la misma Cabaña en la exemption por quatro años de la paga del Servicio, y Montazgo: He resuelto, que en adelante no se practiquen rompimientos en las Dehesas acotadas, ó Pastos comunes, para que asi se eviten los daños, que de este abuso se siguen à la Cabaña Real, y à los mismos Pueblos, pues se inhabilitan à mayor crianza de Ganados de todas clases, que les es muy util, y à la mas segura la branza, que consiguen de el abono, que para ella produce el mismo Ganado: Y mando, que inviolablemente se observen las Leyes del Reyno, que prohiben iguales Labores, encargando à mi Consejo de Castilla este cuidado, y el de que no se concedan facultades sin urgentissima causa, à que no pueda subvenirse de otro modo, y con especialidad en aquellos parages en que la Cabaña Real tiene, ó pueda tener sus estaciones, y transitos: Bien entendido, que qualquiera Consulta que considere necesaria

3

faria sobre la Observancia y cumplimiento de esta
Real resolucion, y se ha de dirigir por mi Secretaria
del Despacho de Hacienda, como en donde es
mas precisa esta noticia à el mismo fin: Que aquellas
Dehesas que siendo de Pasto se han labrado por
las Ciudades, Villas, y Lugares sin facultad, y de
veinte años à esta parte, se reduzcan à Pasto, sin
permitir la continuacion de su Labor con pretexto al-
guno: Que las que hubiesen labrado con facultad
temporal, se reduzcan igualmente à Pasto, no ob-
stante que aleguen que subsisten los motivos de la con-
cesion: y para su resarcimiento quede subrogado el
precio del Pasto por todos los años necesarios à el de-
sempeño, y en calidad de propios: Que si las tales
Dehesas se labraren en fuerza de facultad, ó Privile-
gio perpetuo, se practique la misma reduccion con
que tambien se les subrogue el precio del Pasto para el
desempeño que motivo la facultad en calidad de Pro-
pios; y no siendo suficiente, se proponga otro me-
dio correspondiente à la falta del producto, y hasta la
concurrente cantidad: Que en atencion à que muchas
Dehesas, labradas con facultad, ó Privilegio, per-
tenezcan à Iglesias, Monasterios, Dueños Particulares,
Eclesiasticos, y Seculares; si fuese temporal, se tome
la razonable conveniente para su cesacion, despues del
tiempo que presina el Privilegio, ó facultad; y si fuese
perpetua, se proceda con la distincion de que aquellas
Dehesas, que en su primordial adquisicion eran ya de
Labor, permanezcan en esta misma calidad; pero de
aquellas que despues de adquiridas se immutaron à La-
bor, se examine instructivamente, ó en el mi Consejo,
como adelante se dirà, su subsistencia, ó cesacion,
conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con
que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y
à los con que se concedió la facultad: Que respecto à
que sin ella se hallan tambien Dehesas de Monaste-
rios,

4
tios, Iglesias, y Dueños Particulares, Eclesiasticos, y
Seculares, immutadas à Labor, fundandose en decir,
que de tiempo antiguo son del esta qualidad, se proce-
da assimismo à reducir desde luego à Pasto las que por
notorio solo de veinte años à esta parte se huyessen la-
brado; y si por mas largo tiempo, se haga el examen
que va prevenido en las de los Pueblos: Que lo ex-
pressado se entienda, y execute con mis Reales De-
hessas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y de-
mas que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que
en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo
mismo que va prevenido para las Dehessas de pura
Labor, assi en quanto à la reduccion à Pasto, como
para la inspección, y reconocimiento de Titulos de la
mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para
que tenga efecto con la posible brevedad la reducion
à Pasto, assi de las Dehessas de pura Labor, como de
las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo
merezcan: todos los interessados en ellas presentes,
dentro del termino peremptorio de sesenta dias, à sus
respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ó
Intendencia, los Titulos, ó justificaciones que tuvie-
ren por convenientes, y los Corregidores los remitan
dentro de otros veinte dias à mi Secretaria del Despa-
cho de Hacienda, por mano del Marqués de la Ense-
nada, à fin de que disponga su reconocimiento mere
instructivo, y sin costa alguna de los Interessados, y
pueda deliberarse la estimacion que merezcan, confor-
me à las precitadas reglas, ó extrajudicialmente, y
sin figura de juicio, ó por mi Consejo, en caso de
pedir la materia mas alto conocimiento; y passado el
mencionado termino sin haver presentado los Titulos,
ó justificaciones, prohiba cada uno en su distrito la
Labor en todas las Dehessas, y Pastos comunes que
huviere, sin dilacion alguna, reduciendolo todo à la
qualidad de Pasto, à cuyo fin se libren por el Consejo
todas

todas las ordenes convenientes: Que el conocimiento
de aquellas Causas, que en razon de Titulos, y justi-
ficaciones de la calidad de Labor, y la de Pasto, y
Labor, considerare preciso por mi remision al Juicio
contenciosos sea propio, y privativo de la Sala de Mil
y Quinientas, con inhibicion de otros qualesquiera
Tribunales, à fin de oido mi Fiscal Real, y el
Honrado Concejo de la Mesta, se substancien, y
determinen: Que por quanto mi Presidente de Mesta
està tan à la vista de los procedimientos de los
Alcaldes Mayores Entregadores, les ponga particular
capitulo en su Instruccion, para que zelen sobre
el cumplimiento de esta mi Real Resolucion, y cas-
tiguen todas las contravenciones que se justificaren
en sus respectivas Audiencias, defendiendo en los
transitos de la Cabaña aquellos Pastos comunes de
que necessita, con la proporcion mas conveniente à
ella, y menos perjudicial à los Pueblos que tengan
rompimientos con facultad en las cercanias delas
Cañadas, y Veredas, mediante no poderse verificar
en tales casos la subrogacion que ya expuesta, por
no deberse vender el Pasto comun inmediato à los
transitos. Tendráse entendido en el Consejo, y dif-
pondrá su mas exacto cumplimiento. En Buen-Re-
tiro à treinta de Diciembre de mil Setecientos y
quarenta y ocho. Al Obispo Governor del Con-
sejo. Publicado este Real Decreto en el nuestro
Consejo, y resuelto el cumplimiento de su con-
tenido, para que le tenga se acordó expedir esta
nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos,
y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos,
y Jurisdicciones, que luego que la recibais veais la
Resolucion de nuestra Real Persona expressada en su
Real Decreto, que queda incorporado, y la guar-
deis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cum-
plir, y executar en todo, y por todo, segun, y
como

5

como en ellal se expresa, contiene, y declara; y
en su ejecución, yo para que tenga el mas cumplido efecto su practica, y exacta averiguacion de
los rompimientos de tierras de Pasto, executados
principalmente en aquellos parages en que se mantiene, o pueda mantenerse la Cabaña Real Traf-
humante, assil de transito, como en las estaciones
de Inviernol, y Verano, ha resuelto tambien nues-
tra Real Persona, que respecto de las calidades de
zelos, e inteligencia, que concurren en el Lic. Don
Andrés Rodriguez, Fiscal del Honrado Concejo de
la Mesta, se le cometiere el encargo de esta averi-
guacion, con arreglo à el expressado Real Decreto,
y que para ella se le franquen los Documentos
conducentes que existieren en qualesquier Archivos,
Secretarias, Escrivianas, y otras Oficinas, dandosele
las Certificaciones, y Testimonios que pidiese, y
necessitasse al citado fin; contra el tenor, y forma
de lo qual no vais, ni pasais, ni permitais ir, ni
passar en manera alguna; antes bien dareis para su
puntual observancia, y cumplimiento todas las Orde-
nes, Despachos, y Providencias que se requieran,
pena de la nuestra merced, y de cada cincuenta
mil maravedis para la nuestra Camara; so la qual
mandamos à qualquier Escrivano, que fuere reque-
rido, lo notifique donde, y à quien convenga, y
de ello dé testimonio, pbr ser esta nuestra voluntad,
como tambien, que al traslado impresso de esta
nuestra Carta, firmado del infrascripto nuestro Se-
cretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma
fe, y credito, que à su original. Dada en Madrid
à trece de Enero de mil setecientos y quarenta y
nueve. Gaspar Obispo de Oviedo. D. Joseph Bermu-
dez. D. Diego Adorno. Don Juan Ignacio de la
Encina y la Carrera. Don Joseph Manuel de Roxas.
Yo

Yo Don Miguèl Fernandez Munilla , Secretario del Rey nuestro Señor , y su Escrivano de Camara , la hice escrivir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Theniente de Chanciller , Mayor. Joseph Ferròn.

Es Copia de la Real Provision original , de que certifico.

Por acuerdo del Consejo de trece deste mes se mandò , que mediante la muerte del Secretario D. Miguèl Fernandez Munilla autorizasse yo este Impreso como Secretario de S. Mag. y su Escrivano de Camara , dadole la misma fe , y validacion , que à otros que dejò firmados , de que Certifico , y para que conste lo firmè en Madrid à quince de Diciembre de mil setecientos quarenta y nueve— D. Joseph Antonio de Larza.

Remitome à su original , que queda en esta Escrivania de Cabildo de mi cargo: Llerena y Enero diez de mil setecientos y sencuenta.

Lazaro Sebastian Horoz



POR LA SALA DEL CRIMEN

de esta Ciudad Chancilleria se ha mandado dirigir à V. el impresso, que de su orden se ha hecho del Real Vando, prohibitivo del uso, fabrica, y venta de los Cuchillos Flamécos, Navajas de muelle, virola, y firme, y seguro golpe, publicado en esta Ciudad, en virtud de orden de la Sala, arreglado al que se publicó en la Villa, y Corte de Madrid en veinte y siete de Septiembre de este año, que con Certificación de la declaracion hecha por la Sala de Señores Alcaldes de Casa, y Corte el dia ocho de Octubre del mismo, y Cartaorden de el Real Consejo con fecha de veinte y ocho de dicho mes de Octubre, se dirigió à esta Chancilleria, para que lo participasse à los Pueblos de su distrito, cuyo, tenor à la letra es el siguiente.

VANDO. **M**anda el Rey nuestro Señor, y en su Real nombre Nos el Gobernador, y Alcaldes del Crimen de su Real Audiencia, y Chancilleria, que reside en esta Ciudad de Granada, que en conformidad de las anteriores prohibiciones, que incluyen, assi las Reales Pragmaticas, como las nuevas Reales Ordenes de S. M. y Autos de la Sala, ninguna persona, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sea, traiga, ni use Armas blancas cortas, como son Puñal, Rejon Guifero, Almarada, Navaja de muelle, ó virola, Daga sola, Cuchillos de punta de los que llaman Flamencos, ya sea chico, ó grande, pena al Noble de seis años de Presidio, y al Pleveyo los mismos de Minas del Almadén, y que persona alguna pueda fabricarlos, venderlos, ni tenerlos en sus Casas, y Tiendas, ya sean fabricados en esta Ciudad, ó venidos de fuera de ella, como regularmente sucede con los Cuchillos Flamencos, y Navajas de muelle, ó virola, pena al Maestro, Cuchillero, Armero, Tendero, Mercader, Ropavegero, ó persona que los vendiere, ó tuviere en sus Casas, ó Tienda, por la primera vez de cien ducados de yellon, aplicados à los Pobres de la Carcel de esta Corte, costas, y veinte dias de prisión en ella, y por la segunda de los dichos seis

seis años de Minas al que fuese Pleveyo ; y de Presidio al Noble : Y por lo respectivo à los Cuchillos Flamencos , cu- ya prohibicion ha de empezar desde oy , se manda , que los Tenderos , Mercaderes , y demás personas que los tuvieran , en el termino preciso de quince dias luego siguientes al de la publicacion de este Vando los rompan , ò saquen del Reyno , si fueren fabricados , y remitidos de fuera de él , y no lo siendo dentro de ocho dias , con apercibimiento , que passados , si se les aprehendiesen , ò hallassen en sus Casas , ò Tien- das , por el mismo hecho incurran en las referidas penas : y para que venga à noticia de todos , y que ninguno pueda alegar ignorancia , se publique este Vando en los sitios acostumbrados de esta Ciudad , en los cuales à mayor abundamiento se fixen copias autorizadas : y lo Rnbricaron en Gra- nada à 29 dias del mes de Octubre de 1749 . Està Rubricado.

Carta ordé. **N**oticioso el Consejo de que en essa Ciudad , y especial- mente en su Reyno se está experimentando el uso de Armas cortas blancas , en los que mal hallados con el sof- siego , buscan vida licenciosa , sin atender à que la pierden muchas veces por los homicidios que hacen con semejantes perjudiciales Armas , no sirviendo de exemplo el castigo pa- ra los demás ; y conviniendo al de S. M. y acauña publica la absoluta prohibicion , y puntual observancia de la resolu- cion que fue servido tomar , à consulta del Concejo de 21. de Febrero de 748 . participada à essa Chancilleria en 2. de Abril siguiente , por mano del Señor Don Juan de Isla , sien- do su Presidente , de que diò recibo en 9. de él , ha acordado renovar el cumplimiento de la citada Real Resolucion , pre- venida en la Orden del dia 2. de Abril , encargando su ri- gorosa ejecucion , y de la ninguna templanza con que se de- be proceder , y mandado remita à V.S. (como lo hago) el exemplar adjunto , publicado al mismo fin en esta Corte por la Sala de Alcaldes , con la Copia certificada de su proveido , para que sus nuevas advertencias , particulares , y penas im- puestas à los Armeros , Tenderon , y demás que incluye , y en quienes se hallen , ò fabriquen , se ejecuten en ellos , co- mo inmediata causa para la menos observancia , y se en- tienda para los que aya en esa Cindad , y Territorio de esa Chancilleria : lo que comunico à V.S. de orden del Consejo , para que haciendolo presente en el Acuerdo , y su Sala del

Crimen,

Crimen, disponga el puntual cumplimiento de esta Resolucion, dando las convenientes, à fin de que ninguno alegue ignorancia, y del recibo me darà aviso para ponerlo en su noticia. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 28. de Octubre de 1749. D. Joseph Antonio de Yarza. Señor Don Francisco Cascajares.

Certificacion.

DOn Cipriano Ventura de Palacio, Escrivano de Cámara del Rey nuestro señor en el Crimen de su Corte, y de Govierno en la Sala de los Señores Alcaldes de ella, &c. Certifico, que con motivo del Vando, que de orden de S. M. se publicò por la Sala en esta Corte el dia veinte y siete de Septiembre proximo, prohibiendo el uso, fabrica, y venta de las Armas blancas cortas, como son Puñal, Rejón, Navaja de muelle, ó virola, Cuchillos de punta de los que llaman Flamencos, y otras; por algunos individuos del Ramo, ó Gremio de Mercería, Drogueria, y Ferratería de esta Corte en el dia ocho del corriente se acudió con Pedido à la Sala, pretendiendo entre otras cosas, que expresa, y señaladamente se declarasse quales eran las Navajas, y Cuchillos, cuya venta se entendia prohibida por dicho Vando, y que la Sala en el mismo dia teniendo presente todos los antecedentes de este Expediente, diò el decreto, cuyo tenor à la letra es como se sigue.

Decreto.

MAdrid, y Octubre ocho de mil setecientos quarenta y nueve. Estas Partes observen el Vando que citan, segun, y como en él se contiene, y hasta aqui se ha mandado, y se declara por Cuchillos Flamencos los introducidos por nueva moda, que se traian hasta aqui con vayna en la faldriquera, y son de muy aguda punta, y filo sutil, los quales no se han de poder traer con vayna, ni sin ella, por ser los que legitimamente se comprehenden en el Vando prohibitivo, cuyos Cuchillos prohibidos no puedan tener, ni vender publica, ni secretamente los citados Mercaderes, ni Tenederos, baxo de la pena prevenida en el citado Vando, y para sus mas puntual observancia, en qualquier aprehension que se haga, se tengan presentes en la Sala las que legitimamente son Navajas de muelle, golpe seguro, y virola, y tambien un Cuchillo Flamenca de los introducidos por nueva moda; y de esta providencia si las Partes pidiesen Certificacion se les dè de lo que constare, y fuere de dár. Segun que

que lo referido assi consta , y parece de los papeles que originales quedan en la Escrivania de Cámara , y de Gobierno de la Sala de mi cargo , à que remito , y de orden de los Señores de ella , para remitir al Consejo , doy la presente Certificacion en Madrid à veinte y uno de Octubre de mil setecientos quarenta y nueve . D. Cipriano Ventura de Palacio .

Es copia de la Cartaorden del Consejo , Certificacion del Decreto , que consta de la dada por Don Pedro Rodriguez de la Cueva , Secretario del Real Acuerdo , de cuya Orden se ha passado à la Sala , y del Real Vando publicado en esta Ciudad , que todo queda entre los papeles de Gobierno de la Sala de los Señores Gobernador , y Alcaldes de el Crimen de esta Real Chancillería , y para que conste yo D. Melchor de Segura , Escrivano de Cámara del Crimen mas antiguo , y del Acuerdo de la Sala de dichos Señores doy la presente en Granada à trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y nueve años D. Melchor de Segura .

Lo que participo à V. para su inteligencia , y mas puntual cumplimiento , y previniendo , que esta Orden se ha de comunicar por Vereda en la primera que se ofrezca , por evitar costas à las Justicias de los Pueblos de su Partido , ó Jurisdiccion , à efecto de que en todos se publique , y fixen Edictos en la forma ordinaria , haciendo V. lo mismo por lo respectivo à essa Capital , para su inalterable observancia , y de averlo executado assi en todos los Pueblos de su comprehension me darà V. cuenta con Testimonio , y del recibo de esta .

Dios guarde à V. muchos años , Granada , y Diciembre 2. de 1749.

Don Christobal Ceheguin,
y Molina.

Remitome à su original , que queda en esta Escrivania de Cavildo de mi cargo , Llerena , y Diciembre veinte de mil setecientos quarenta y nueve años .

(Señores Justicia de la Ciudad de Llerena)

sup



Mar i despachos de oficio y tales en fidei

SELLO QVARTO ; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Alfonso Sal.

— [Indicación de salvo, además
mejorar el mar de Remero
de mala suerte. V. m^a q^a d. d^r p. D. m^a q^a d. r^r
menos ventado, cuando fuese en el hori-
zontal, alrededor de 1000 m. —]

man. al Párroco lo sig.

Con despedida, lo primero que digo, que algo inmemorial del
templo - { Lo primero que digo, que algo inmemorial del
templo. - Jornalero de la iglesia en las actas. Hasta
ahora el Predicador quemó y trabajó
a los sacerdotes, el Alquiler más alto
me quitará. Y el Predicador, y demas trabajos del
Primero, el día de la Purificación. Día. 1º abr.
daron setenta pesos de cosa de la casa de Gómez,
y Montibano. Yo debo sacar abonos al Predicador
de este envío. 1º
dieron setenta pesos de cosa de la casa de Gómez

funcionarias de Villa, que la Dña. M. Leonor Gómez
delegó que lo q. queda a punto hasta el periodo
de libertad, que se propuso en el año de 1880.
Los señores que presentan

Proprietades, Mr. Glend non nombraraz propietarios f.
Proprietades de ^{dámaso de} amerneras à Bonabedela
Vera ras, M. m. Sanchez d. denida a los que
los tienen el Gadaño qf. apreciaran denido del
epido d. R. I pena del pido quocas, los qf. haga
van los dueños del Gadaño qf. hagan el da
no

no

Quedado el Dtt. Dispon, es Comisión el q. convocar al
202 - | Poderes de Jueces y Notarios de cada año celle
bre la festividad de quarenta horas teniendo
así Dñna Dña. Padr. yacente, sacramento,
para que los fieles en suyo tan feruicio
palas Almas, se recuerden adas cultos, y os
q. an se cumpla q. los enemigos del Alma,
aprendan q. la felicidad de su año segund
de los Candales q. crece, q. varon q. Oficio de
Pimer, q. las festividades de Desagravios, q. Misas
q. Dña. Sra. q. llaman q. q. q. q. q. q. q. q.
reveras, q. labores q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.
q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

Va. H. mimo salimmo q. s'chie al l'Com
dano d'la casa, se domandò q. p'fonda è
maniera su. P. segaze, q. de libram. del
Prassidio al q. con q. libra etodo ree
benem assinqueadas

abonos que se usan
Predicador Mr. Bloddon, que el Predicador que
se usen mal se le pague de dos cuadras, Do-
cumento N.º 7 de la Distr. q. lo organiza y
dice tener el numero 1377. q. se mande al
mismo q. se le seleccione el Mayor
domo _____
de dos cuadras y que



Para despachos de oficio quattro mesi

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA .

previsor sin demandando como de fenderlo,
ademas de los dños q. tiene p. anunciar a
los Vg. su m^r. de fechas h. ordinario, y de los
dñs. q. los Vg. su m^r. de Medicos, y dentistas
forman q. metan. q. sepan en suena de
ordenes q. les quieren adeyagar los dños. allos
sumidores ademas de los dñs. q. son q.
quema N. q. salvo

187
Frasers & Capitula ¹ Mordorion q. Haddadra q. Scary over
Is Cap'ntiles Dist. Enclosed, & dependent
281



Para despachos de oficio quatro mfgs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINQ
VENTA:²

da lobo q. malquiera persona more
en Potosí, dños. a Santa Bárbara, por el
P. Pedro, Sayague nacida dñ. Fr. todo de los
Candales & Andes propios.

Primero, P. Pedro Molinari q. del Potosí oad. &
Regia el
M. - mas q. la mitad della, celeste q.
esmeno Cerrito q. tiene dñ. Fr. de Salas,
Vala Pasa q. P. Pedro Molinari, otra veinte
Varones dñ. melius tienen dñ. Fr. se paga
Imuradas llamas de Valas, modo se pague
los fondos de propios.

Pinales, P. Pedro Molinari q. las yendas q. se pagan
Dehesas - q. las Dehesas devanadas con cobro anual
de ellas dñ. Fr. de Salas, pero sea de propios
so sus pagos, Potosí dñ. Fr. Gómez, Con la
Dehesa de Valde mama q. no se devanaron
se cobraron las yendas al Potosí dñ. Fr.
Potosí, q. tiene real fundo q. solo cobras
compras q. son q. no se devanaron de las
Dehesas, & Indios Guadas q. se apresaron
Guadas. Ayer q. se cobraron las Dehesas se paguen del
los fondos de propios, leguas quedala
Garrone q. una apresaron dñ. Fr. Gómez, q. se devanaron q.
más - q. el Potosí dñ. Fr. Gómez, q. con dñ.

los de Leaburu que se quedaron, han sido
mostrados q. d'los Gaudios, y ya que
los gastos menores q. d'los Gaudios haga
un año, han lo quedado, y firmaron los

Domingo = W. Sanchez de Mazariegos
Juan Hidalgo de Benavides
Mendoza / Diaz
Carrasco / Juan Diaz
Broto / Diaz
Monroy

L. d. el. a Pedro m. Vizcaya
Hijo de Leon
En la vez de cada d' diez dias,
vendrá el mes de febrero
mildar, y en la d. dia. el d. de febrero d' uno
en cada uno de los d. de cada mes, a Pedro
m. Vizcaya & sus hijos Pedro, Juan, y
en oficio bien & fiel, q. q. prometió q. d. am
sabes, permanecer personalmente q. d. Pedro, le
enviaré q. mandará a dona Inofemia q. que
dijo no saber q. franco subido.

Juan Mendoza / Juan Diaz
Monroy

Huerdo f. a. Paredes
el dho dho / Entrada de alquiler de
comisiones / metedias del mes de
Abril de mil seiscientos treinta y
seis. L. d. f. Justicia y Crim. corral. q. d.

H



para despachos de oficio quattro més.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

rando juntos Inn Azumant. y Diego
de Guendado. Simón Gál. envar alth
Comm., Dívera, que f. quanto enema
vila, un decim, no dirijo p. reformar
Panadería para la manseñón dello
y siendo preciso elgaras los inconvenientes
que quedan a fuerza de no sacar y van
quedas pobres decim, asfexian, Diccion
do el Pbro Comm. demand. dídas, Dó-
mendar se en una y dos fanegas l'media d'
taigo las quales les mandan son dos Horne
ceros en uno Pbro, y considerando que
conellas no puede hacer bavonne y van
mantener la tabla hama q. se les faga
Catalgo recta que se despea, q. que enes
marilla no es Basona que emprenetigo
n' díadas, alzidaron de que das Dóz.
fanegas q. se dirijo las
same considera q. se faga
una Panadería q. se fale la grecia
manseñón del q. pobres q. n'la d'liga



Para despachos de oficio quatro missas

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA .

Otra cosa es el trigo de otras
Donaciones, pertenecientes a fanegas de trigo
trigo, las que solucionan a los Pobres donas
que se le dan a sueldo q. Negocios Agencia
que se quede dan resarcimiento de R\$ 100
de la regalía trigo q. Negocios Cosecha, en trigo
vivirán alrededor sus hijos q. No trigo
el trigo dando alas Poneas & maravillas
q. cada fanega de trigo trae de da
de la quema otras cosas, los q. han de
ponerse en poder de Fernando Gómez
Angel V. demanda a quien sus Hijo.
de donde nombra q. Depósito de
que el pan el q. pase directa a su casa
los otros q. q. Compran trigo q. V. Don
m. los Dorem. sole hará dar allí
q. Angel q. el trigo de tener cada
fanega de pan, q. Lino como se obligan
sin duda. q. dan quema, tan más no allí
daron q. con sueldo de los propios q.
concepc. q. se compre, q. trigo almacenan
q. q. el trigo q. fuese necesario q.
mantiene el Pueblo, conservación
q. permanezca q. sus Valores q. las com
pran q. q. da quema sus Hijo. q. los

Caudales qf. se sacan de los concejos
de que se sacaron con licencia. f. los
qf. de los tribos mismos, Mandando
que abonen en su quincena al ma-
yordomo de Propias, qdlo. qf. Ayacucho
las contribuciones a desyachos de lo qf.
se tiene al organizar otras pueblos con
los tribos, qf. quelle condición, van aca-
davar qf. el año qf. se amase la planta
de lo qf. se come qf. con caudales de
los concejos, se ordena al qf. precio, que
conserven la parada el dinero que
quiere, qf. la fundación. —

~~gente, res~~ Juan M. Martín
mender y de Bermejo
Christóbal López Ramírez

Ricard
Diego decuente
Pomeran
Blomma Krasni

~~Alquedo p. la casa de M. P. Montt~~ ~~100000. mrs. may 23~~
~~para el Dr. Pedro Demetrio~~ ~~100000. mrs. may 23~~
~~deudas de Don Pedro Montt con M. Gómez y~~
~~Compañía de la C. A. Montt & Compañía~~
~~que aquél fijaron en su favor como~~
~~deudas de la C. A. Montt con M. Gómez y la C. A.~~
~~deudas de la C. A. Montt con M. Gómez y la C. A.~~



para despachos de oficio quatrromis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA. 2

Rebag a Mr. Monasterio de Mogariba abdo.
Pedie Ierm con dñna. Almeda Celen.
Floridio. Segundo de los propios Rama
Palos. Se abonaron allí Phasodoma
y mas personas, así lo mandaron, ffa
en su nombre =

Juan P. Sanchez J. Martín
Amenedo y Dolgo S. Berness

Charralper v. m. titab. 206

Vito

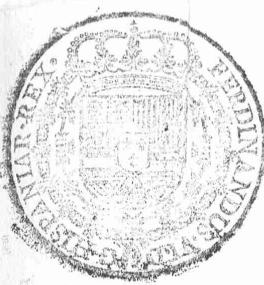
Ponem

Blomackaym.

Gottsempel

De gasto p. adaza flan. de Rangel
van guarras p. Vender la fane
y ade yan

En la casa de alca.
a onceadas del mes de Abril de mil se
setecientos y seis. D. los srs. Juan y Ramón
Denzas q. aquí firmaron erando. Jun
to. Amo. Blomackaym. Díezdon q. p. quanto
flan. Gomei Angel y Denzas. Pavana
nombra a q. q. senda el yan del Paredes
Denzas. q. ha quedado resuendo de detta
verga p. no poderlo hacer q. los res quan
los q. alzado la villa el dia nubedel



para despachos de oficio quattro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Yxs. mes, y hanendo considerado el rxa
bajo, q. queridas q. puede ser, olesda
con sus Ord. q. yolgida faneja depa-
q. vendrase vde abonen sén quarnas
ældho fernando Angel, q. se abo-
nen en las quarnas q. se dñe el panado,
tan lo alzadon y firmaron sus

Ord.

A. Sanchez J. Martinez
Juan G. Salgo & Briones

Mendoza J. Hidalgo

C. Chaves batllper R. Moreno
R. Coello M. M. Rayo
G. M. Mayor

Sobre el sello fijo - Immo 2



Para despachos de oficio quatrómiles.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Dónde en el día de la festa a cada día designada
p. el Dr. Marq. de Gomenecha Rector quattro
de Corte, regalizan seva procedencia
Despacho p. su s. e sordidile Dr. Marq. Alcalde
vadado de los Reales Poderes de la Ciudad de Zaragoza
el Concessor del Real Gobernador de la
Real Villa de Toledo p. losocarse a Europa
Para tratar los faides de la fabicia del Dr.
Ayunt. de la frega p. provisionar del Dínero
y orden. de las personas mandado el Dr. Marq. de la
Provincia de Zaragoza; Mandado el Dr. Marq. de la
Junta de las Indias, el Ministro del Hacienda
de la Corte, acuerda mandar vadeado de acuerdo que
sección p. pagos que no se han hecho como
se establecen en la Leyenda. En su caso a
Comend. de los Poderes de los Cabildos de Zaragoza,
Alcaldes de las Provincias, y Buebas de cada
Casa de aquella, y a los Poderes o Ministros de
esta, al dímino de Provincia y Pueblo de cada
provincia que sección no se ha hecho como
el reglamento dictado de acuerdo con el de
los gobiernos de los ramos del Sindicato que

acelde hacer las aperturas. Informa el gobernador que se ha procedido como se establecen las propias reuniones & q. se ha llevado a cabo la reunión de la Federación. En la reunión se han tratado las causas q. se presentan a los H. C. como las piden. Ademas q. se ha establecido q. se celebre una reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

Y se ha hecho público el acuerdo q. se establece q. se celebre la reunión en la villa de Madrid q. se fijen fechas para la reunión.

fráns eranas. & de alid. Ámbede lunes
de miércoles. 16^o de Junio

AL DÍA DE
ESTE Y CORRIENTES
Intestim. 10. 1870.

Alonso Raym.

Cdta. de mando mío

Alonso Raym. da a Señ. P. Angel Entrada de la
Calle pofor dejan a los Díos de Junio en mi
forasteros sin dederle dacer. 16^o de J.^o de J.^o
en Madrid.

escrib. q. aquí fijaran errando
en su nombre. P. Raym. q. q. q.
quieren sin Madrid. Haciendo noticia
q. de Alonso Raym. q. tienen q. q.
panala para denunciar a P. Angel

con q. q. el Ministro q. se que
za áltora Señ. Angel, no denuncia
alguno amiguo forastero, q.
Venen Acadia de Madrid. bajo de

proceder conmigo D. Francisco als
q. haya lug. Indio. q. Comercio
an alabuena P. Angel el Junio.

—



Para despachos de oficio quatrómiles.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
Q VENTA.

y bien comun dera Recipio de la carta de su
dawn y firmacion Srs Dres =

Juan Sanchez P. Martin
mendes y Sallo E. Boscoso
Chuscalloper Juan Hidalgo

Recibido en la oficina de la alcaldia
de la villa de Jerez de la Frontera
el dia veintidós de Junio de mil setecientos
y cincuenta y dos años
Firmado por el Sr. D. Tomo Diaz
Cofrad. mayor

en la oficina de la alcaldia

el dia veintidós de Junio de mil setecientos
y cincuenta y dos años

en la oficina de la alcaldia

el dia veintidós de Junio de mil setecientos
y cincuenta y dos años

en la oficina de la alcaldia

el dia veintidós de Junio de mil setecientos
y cincuenta y dos años

en la oficina de la alcaldia

el dia veintidós de Junio de mil setecientos
y cincuenta y dos años



Colonias -

Junio 25

para despachos de oficio cuatro mil

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Cuatro qf. qdía dala su muda de ga-

chada qf. el ad. sup. dala qd. de la ddirá

días traebe uno maloso el mgs díq.

Lamentado qd. qd. el embajaro grande qd con

poca qd. qd.

Las planas dava Regimil. El os Ror qd. qd.

menudas de la yana de qd. qd. qd. qd. qd.

afica, qf. equitale dava qd. qd. qd. qd. qd.

cada ala obra qd. de la qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd. qd.

aq^o. Correspondencia Sindicatos de los gremios contadas
aproximadamente el Dr. M^o P. se acuerda que las autoridades
entidades Gremiales e Instituciones de la Capital, Gobernación,
y el Ejército que tales facetas de Hacienda, se someterán
los Reglamentos para el orden, de acuerdo, Revisión
el presidente autorizará tales facultades en su oficio. El Dr.
habrá de conformarse a su criterio f. más conveniente
darmos más de las gremiales con respecto a la pregunta
calidad de los mercaderes y su autorización a los
que en el Consejo de Comercio del Ecuador se considera
que han cumplido con su obligación cumplir
m^o. Ha sido dada una orden al Dr. f. que
organizado el Oficio dentro de la Chancillería disponga
que organice un comité fijo de Oficina, de
bienes e intereses hacia la Gobernación dentro de sus
máximas autorizaciones los Dr. J. y Dr. P. para darle con
preferencias al Presidente de la Chancillería
así como fijar las d^{as} q^o es posible la brevedad
de las comunicaciones de los gremios y establecer medidas
años Dr. C. D. F. M. Dr. Dr. Dr. Donay
Crespo de Santander q^o q^o q^o q^o q^o
q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o q^o
Contraida con Madrid en el q^o mes de Mayo
q^o 1888 en el nombre de la fe de la d^o

1000 reales de Valencie á la moneda de
Sims, en miller. 1000 reales

Intestim. S. Alvaro

de la casa de Alvaro Diaz.

Sabado 10 de mayo

Alquedo f. compuesta
Carmen, Canaria
Pilar, y fuente - } En la noche de ayer
ocho días del mes de Mayo.
los señores don José Diaz
y su señora

L. 1000 reales demanda f. aquella
franquicia llevando su nombre.

Dijeron q. f. quiso la Carmen y los Paseos
de los señores anunciantes en yacimientos las
Paredes de q. se saca el mineral f. q.
el Paseo de las Casas, q. la Carmen, q. q. q.
y fuente eran devueltos. No sabe el por
agua q. trae el mineral, q. q. q. q. q.

y q. q.

cerca, q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.

q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.



para despachos de oficio quattro mese

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA .

Le abrió la puerta lo q. Seguro eran otras
obras más allá. Braunes, & Bories, como él.
-Necesitaba necesaria, lo firmaron sus
Hnos. =

Ans. =

Mundo =
Juan Sanchez Od. Martin
mendez J. J. Sanchez & Hernandez
Charrro Galloper Juan Ricardo
Vico Gómez
Bueno Benito
Poncho Rojas
Edel P. Zapata

~~Manuscr. de la Comisión~~
Méjico y en acompañamiento Entar a su Almudé
á D. José María del Mercado Rubio & en el se
nec. de su persona. Cid. por su Muy. M. M.
deseada q. aquí permanezcan enviando per
sus propias Regalizadas. Desean q. F. quan
so sus Hdad. fiesen elevadas al Trono a
Kempinski con el Honr. de la mis-
ma cosa vendrán a enviar a Cienfuegos
otro q. los demás de aquellas an-
tiguas, q. los demás de aquellas an-



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA

mesa, alzada don syague als dños
q. f. coron. D. juan, q. normapón, los
bonales de eme oiga q. diez trucos
carr. y el malas q. dños dños dños
bares, q. dños dños dños en las que
ras, q. q. se q. a q. acompañar el dños
donde se halle, q. q. se q. a q. q.
dños compa, q. conserm. q. el precio
q. acompañar syague q. bono fr. que
se velen en la guerra, q. los godes segun
las regias á modo q. q. regia, q. q. q.
q. q. q. no se halle el dños, q. q. q.
naderia es mds q. mable q. la gran
necesidad alzada no se halle q.
el Precio q. q. q. q. q. q. q.
sernas dos fanejas q. q. q. q. q. q.
mas q. q. q. q. q. q. q. q.
ella sermanga en las compas, q.
no Panadeo, q. cuando no syueda
sera exento el dños q. q. quando

Compran en Madrid. Se hace falso
en el panadero, ó precio que
se vendrá el pan de los panaderos
de Madrid los días Jueves, y los
fríamente en Madrid.

Juan M. Sanchez de Manta
mendez al Salgo y Bemexico
Chaves Salgoz Juan Hidalgo
Vico ~~g~~ Gomez
Herrera Rodriguez

Nº quinientos ochenta y Edula
entre los lagos

Entrega de alimento

Entregas de alimento a personas que
no tienen la posibilidad de adquirir
alimento y que no tienen la posibilidad
de conseguirlo en el comercio.
Las personas que se benefician de este
programa son personas que tienen
el menor nivel socioeconómico.
El programa tiene como objetivo
que las personas que se beneficien
tengan acceso a una variedad de
alimentos que les permitan tener
una mejor calidad de vida.
Los alimentos que se entregan son
varios tipos de frutas y verduras,
lacteos, carnes y pescados.

ord. n^o 100 hidalgo de J. Nro delas de Balverde se propone
que el Consejo de Dhoz Zelviro acuerde para efecto de panaderas
el m^o de mano de suertas Trueno. Iden s^o de trigo que se
hallaron Excedentes en el pan por la mucha indefernza
y rendida que iadezna havia que con efecto se ejecutio la con-
dado con calidad de que se havia de integrar al dho pan
por Ag Almeida que no havindose vendido el pan allí
señalo trigo amarillo que corresponda al dho pan
enviando de D^r Zulueta m^o de 1000 p^s a cada dura Pan;
dore Panos q^o no podere integrar el pago alla 2.72 f^s
Con el produciendo el precio de una que fu^e vendido a Cavia de
no iodezna hallan dempresso en todo lapso. Se consulta
por Dho S Capitulacion q^o deva hacer el Consejo de Dhoz enq-
te Pan.

Soy el señan q^o el Consejo no tiene obligacion seg-
la sias debidas de acuerdo q^o se haga la m^o
regras del dho señado trigo tanto por mención del
dho dhoz para proveer el Com. Uva decha q^o quan-
tia m^o para proveer el Com. Uva decha q^o quan-
tia por q^o en lo respectivo alla m^o de las de la panaderas
q^o se hase imposible

en la presente podre se haran por lo exceso de la
Cosecha Excedente. Si es que el dia de la cosecha
quien sobre este Assunto excederan, el Consejo Cum
ple las Imigres de las 272. Es cuando en dicho
ponto las que quedan Compraran el producto del
al precio de 28. poniendo por quinientos fanque se
nos tambien depositaran en poder del ayuntamiento
el dho producto. Si quin pueda ser obligado el consumo
amigo, llevando cuando sobre qualquier dho medio
qui han prop. I dando la Capitulacion que con
go adicione el panadero (dho amigo) quinca tiempo
dicho al precio ultima al dia oficial del Consejo
que se subzeda el dho 28.

Si el Consejo se pase de alimento para qual pan se de
al Comun del precio que corresponda seg el costo y
costo aquella el cujo quise conduse de furas
aquastras por este medio podra. Pmigrar saido
Es en lo que dure el Comun en este caso no
logra el beneficio de Comprar el pan al moderado
precio de la casa lo que podra ejecutar para q
ja Pmigras no tenga quiebra pues el otro mod

Sendo longa factas vimera Alvirín quire se eluvad
at lipos a nlo Sento Salvo & —
~~Colo D^m Lorc 220~~
~~de B M Melendiz~~



Jaya Atiglo a 34052



Indio 26

para despachos de oficio quattro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Dijo que y dieron a recorrido los p. q. que
regresaron como q. d. a la villa Vega q. es
vado a Encarnación, del y actrás q. el P. Francisco
de Torremocha q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

confirme q. d.
q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

Ley. mclase orden al V. M. P. ob. Edo. q.
el q. d. q. d.

de q. d.
q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d. q. d.

Quinientos pesos de Chivilcoy se dieron
al Dr. Francisco Pérez de la Vega en el pago
de su sueldo de acuerdo con lo establecido
en el contrato que se firmó entre
el Dr. Pérez y el Dr. José María
Gutiérrez, en el año de mil ochocientos
setenta y seis, y que establece que
el Dr. Pérez cobrará el sueldo
anteriormente mencionado en el pago
de los sueldos de acuerdo con lo establecido
en el contrato que se firmó entre
el Dr. Pérez y el Dr. José María
Gutiérrez, en el año de mil ochocientos
setenta y seis.

En la cantidad de
Quinientos pesos

de pesos

de pesos

Quinientos pesos de Chivilcoy se dieron
al Dr. Pérez de la Vega en el pago
de sueldo de acuerdo con lo establecido
en el contrato que se firmó entre
el Dr. Pérez y el Dr. José María
Gutiérrez, en el año de mil ochocientos
setenta y seis, y que establece que
el Dr. Pérez cobrará el sueldo
anteriormente mencionado en el pago
de los sueldos de acuerdo con lo establecido
en el contrato que se firmó entre
el Dr. Pérez y el Dr. José María
Gutiérrez, en el año de mil ochocientos
setenta y seis.

Lda. J. D. Mender of Blanca Sanchez Hidalgo
and Mr. Beaman, C.R. Lawyer & Co. & from
Sanchez Hidalgo Bl. 102. Reg. of the
Prov. amando Jimenez Su Torinoas
Prov. a mando Jimenez Su Torinoas

W. Davis, 1870.
People enjoy several kinds of amusement.
First and all out school to get them up to

~~Algunos años de la guerra de 1861-65~~ En la Guerra Civil
de los Estados Unidos de América se libró una guerra entre

se creó la Organización. La
Organización es una fundación entre
los Estados Unidos y el Reino Unido.

Figuramento, adabas
de la otra parte de la
casa, se dirige al segundo piso demanda
de algo que no se indica. Luego se dirige
al cuarto piso y se dirige al lado de la casa.

D. m. 18 de Mayo, 1854
Vander Hoogen P. es de la Díspor, que
trayendo tiempo nostra su Am. g. J. W.
Bender Elmero gobernador a una Manda
d. Gobernador de Valdeman a díje
nosotros chayano, sin la aguia Am. D. que

en estos Chayanos,
con conservación de su fruto, pasaron a Méjico
en el año, y allí han tenido tanto éxito
chayanos tiernos, más ramas gruesas chay-
pasio, fruta de la India, y tal vez de Indias

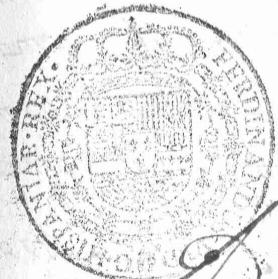


para despachos de oficio quattro msc.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Se encajó en el año de 1755 Fernando Alfonso
y su hermano Pedro José Núñez que ejercía
el cargo de Gobernador de la Real Casa de Moneda
en el año de 1755. El sello es de cuarto de pie-
so y tiene un diámetro de 17 mm. Su valor
es de 4 reales y se acuñó en el año de 1755.
En la parte superior del anverso se observa
una corona real y en la parte inferior el lema
de la moneda: 'P. R. M. S. E. V. I. C. O. M. D. S. E. V. I. C. O. M. D.'
En la parte superior del reverso se observa
una corona real y en la parte inferior el lema
de la moneda: 'P. R. M. S. E. V. I. C. O. M. D. S. E. V. I. C. O. M. D.'

Este sello es de cuarto de pie-
so y tiene un diámetro de 17 mm. Su valor
es de 4 reales y se acuñó en el año de 1755.
En la parte superior del anverso se observa
una corona real y en la parte inferior el lema
de la moneda: 'P. R. M. S. E. V. I. C. O. M. D. S. E. V. I. C. O. M. D.'



Agosto 6

para despachos de oficio cuatro días.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA.

Dijo feo y fundadoas Destino no. Come oy díá
de la fecha en seda despachada p. el sr. Marques
de Dona Mexia Sup. de la C. de M. de M. de M.
El Departim. del Dr. Venziló en que se recoge
una estatua p. pagar p. el p. año y anterior demill
Setecientos y quarenta y nueve la Cante. de mil quie-
nientos sesenta y quinientos m. y quatro m. y seys
buenos manda q. en el 7to. de Febrero díá Contra
Recibim. de ejecutor se acuda ap. en arca
p. la mitad de lo pagado q. Venziló quee lo q.
Corresponde al año pax. p. pasado y los tecacos
pendidos fin de Agosto del pax. = Y masimimo
Demando q. en 60. de nuevo díás se lleva Destino
no. q. relación de los granos q. ha podido dala
presente cosecha con la diferencia q. dala
en el año anterior valien de los tamias
y tanto de labrador y trabajantes q. q.

Yo testim. Sepongo y hago a Simeón en manos
de Juan Joseph Monillo esq.^{ro} de la Sup^{ra}. Como mas
lozant. Consta de dha fórmula y orden a los que
me permito que en su cumplim. 29 de octubre de
adelverme p^{ra} la Pita y en feude ello lo Sirvo y
firmo para el de septiembre seis de mil setecientos
setenta y cinco años.

José M. Jiménez M. Gómez

Hermes Maym.

Gómez M.

Acuerdo p^{ra} sacar de cargo
33000 d^{ls} del salario q^{ue} se
sa a Medico En favor de alu. d^a
semanas el mes del
noviembre de mil setecientos
setenta y cinco d^{ls} a los s^r Duma y Ríos
en q^{ue} q^{ui} firmaran cuando fueran
en su gabinete y q^{ue} se den q^{ue} q^{ui}
se les fija dentro de siete dias q^{ue} atendan
a q^{ue} la gran cantidad q^{ue} ha quedado
de una y cuarenta y ocho es moneda, q^{ue} q^{ue}
en q^{ue} los dichos han quedado del conde
de sus necesidades, q^{ue} q^{ue} debe ser
reparada la faja y q^{ue} se encienda
lo q^{ue} ms d^{rs} M. Gómez q^{ue}
el representante resalario q^{ue}

von Seu Mtro. =
Juan Sanchez Ju Martin
Mendez J. Salgo & Bemess.
Chisobalopez

Chrysoballoper

716

Avocet

Alfonso Chom. do
S. D. de Mayo



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.





+ Salve mon. 24 Oct 1750 D.

Para despachos de oficio quatromil.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Diferencias de ordenación, como el día de la festividad de la Virgen del Rosario, se realizó en la iglesia de San Francisco de Asís, en la noche del 15 de octubre de 1933.

Cedula q. S. M. manda aclarar
q. el Rey. remienda q. es. las muchas dudas
q. se han efeudo q. N. Y. enidas que asunciones
q. se han subservido contas Justicias q. los
mismos Reynos. Venados, globos u. semejantes q.
esenyuores q. debengran los Botanicals
y blescidos en ellos, na y en lo q. mira ala
contrariacion q. deos. q. como q. lo q. se ca a
todo lo q. sea contra buon q. para oyo, o q. sigi
nadas mas, q. mas q. hauense introducido
estos alessendos sus esenyuores, q. pretendido
en mayores q. tales que

Siempre q: estas sean mayores q: las que
Habrá q: les serán Concedidas por el Poder
Legis., Decretos, Ordinances, ejecutorias, q: son
todas expeditas por los J. Superiores sus Predecesores
o p: el Comercio, en los años de mil y seis y siete

Cinquemila, mill y seiscientos ochenta
miles, mill setecientos ochenta, mill seve-
cientos y siete mil setecientos de
miles y seis, mill setecientos veintay
ochos, y yendo en Decreto de diez miles
y ocho de mill setecientos quinientos
seiscientos, y siendo este quinto de lo que
sobre este anagrama me ha presentado
el Consejo en Comisión de rentas y de
l'Antio de reano, con la que me ha con-
formado, con motivo de haberse dado por
agradable en Boicano's del fin. de Pal-
encia, de que se le imbreven Repartida
y aquell Coaseas, alguna Ropa, o Camas
para el año Jam. de Invierno el
Rspmt. de fanallería del Príncipe; V. con
siderando gran perjudiciale son esas
que se dan a la Comisión, y al Co-
mún de los contribuyentes, q. los convendrá
que sea q. se les da una Regla fija, y constante
q. para q. exprese las exenciones q. se
hayan de gozar los Boicanos establecidos
en su aforo, q. en todo lo demás y q. tales
de mis Personas, y las q. no debengozar

para que estos se arreglen, y Sirva de Regí-
men e instrucción a los Pueblos, Corregi-
mientos, y Jurisdicciones, he Rendido en Nostros, y De
clarado lo que se contiene en los Siguientes
Artículos.

1º Que los Boticarios de Bengojaras en adelante
no tengan exención de tributos, y alcabalas
para solal. por lo Respectivo a los Comunes
que venden en sus Boticas, Tules y olla-
nos que quieren a los simples en que traen y da-
rán a la yaga de los díos.

2º Que igualm. deban enmar susyos alayaga
de estos díos, en todo las ferias, y fiestas
que celebren en su alqueria cosa en
que por Leyes del Reyno se fuisse alcavada —

3º Que en Consecuencia de la sra. Cedula del
trece de Mayo de mil seiscientos veinti
quattro en que se dictara por Científico
el Horno de Boticas, an come el de la
Medicina, sin embargo del R. Decreto

que expidió en diez Anno de octubre de
mil seiscientos quinientos y setenta, es



†

Por los despachos de oficio quattro misas

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

m 12 columnas hagan de cada libro los
Boquerones desde cosa en adelante, & que al
lesquiero Repartim. general ó partientan
que se haga en calidad de gremio, pero no
lo hande cosa de los que se hizieren a cada
uno en calidad de cinco en que lo sea,
por Parson de Pueblos, pueblos, Errugedra
doz, y otros muchos de mesmos

D.^o Que mucho mendo hande cosa libro q.^r
Parson de Sudoficio de Boquerones, de la paga
de los. Quinientos dls. que fansen, qles co
a su yerra conforme au Estado, m^r de la
Contribucion de Milicias, Señorio Real,
m^r tan poco de ninguna otra larga pena
necesario a questa comision de milicias,
Bagajes, Contribucion de gomas, Proy-
S.^o Dime que yo dico no corresponde a los Bo-
querones exemption alguna de largas conce-
siones, es mi voluntad qles liberen
de tales penas, aunque sean honor



F

Para despachos de oficio quattro mts.

**SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.**

frío, que RC quiera alguna asistencia Poco
mal, y que no les pague más lo adeuden
y cumplirán al menos que duxanme el
tpo. del oficio pongan en su Botica, Gran
cebo examinado, y probado, y para que
no ruingan caso de recordar el que tienen
preciso para el bien comun de los vecinos
estambien con voluntad que las Juzg
cias les prohiban quales generaciones, Co-
munes, y ocupacion que quedad dentro de
ellos, la fortuna asistencia de sus Boticas
yunque deban ser fáu quales quiera q
ya conozca y que sean de menor amien-
tada alguna personal no sumo de embalaz
del Real encargo de su oficio, Declaro q.
no doyame deben estas libras de quese
les aljen soldados en sus casas, Poco pue
den indicar q. tienen las de escorbuto
elbergacho de sus Boticas, Poco no son

estocle hache Recoraz ab su nro m. de
ese grabarren allos de mas vecind. Pues
solo es mi voluntad se libere al
Boricano del oficio material, pero
no de que fijara donde se señale
con la farnia, Bpa, o generos de oficio.
Mismos queseles repartan apropiacion
de lo que en su propia casa hama de tribut
mixas, y del mismo modo en la arissen
cia de Bagaces, y quales quiera otra cia
que surra dentro piso —

7.º Aunque la real Cedula q. aborda el
ano de mil Seiscientos y Cuarenta, por
la q. manda apresada al Pueblo de Boticas
y las Ilomas, y preheminencias, q. se
negaribas q. se corresponden al Pueblo
deosa, fue mazan. Respectiba a los Bo
ricanos ^{esta Cedula} q. diferencia, Declara
en mi voluntad que todos los Boticanos
al Reyno sin diferencia, sean exentos
de lebas, lumbas, y Recatas para en
ala guerra conforme a los dispuestos
por Leyes del Reyno q. faboz de los Princios

— a excepcion de los casas enella quieren dos —
Por tanto mando a los Directores Gen. de
mis R. H. Corres, a los Gobernadores de ejercitos
Valos de Piojima, Valos Super Gobernados
& Ptas. Ilagan comunicas en su Cal
Cedula a los Corres. Alcalde mas. Aussi
en ordenadas desm. V. y se las juntan.
y ana que tenga el debito efecto, atencion
dese a los corriendo en este Real despacho
para que no hayan mas disgustos, que sea
se acuerde el herman con que han de
se habarmado en ese anno, cesen
en los Pueblos los yacimientos que han y ade
ido con este genero de invenciones, y se
obren en lo subservio los gobiernos Reales
que se han experimentado, y para qd
Cumplir. y observar la he mandado
expedir la qz. Cedula firmada dem
mano, y T. C. firmada de D. Jefe de los
modestos Traxques & la encuesta del
m consejo de Estado y Secretario del
Desyache de la Guerra, y de Hacienda
Dadaln Buen Retiro a tenor de
Septiembre, dem. 11 de enero anno Km



para despachos de oficio quattromts.

SELLO QVARTO; AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

Yo el Rey Dn. Carlos de

Somo de villa

Con su Comisión de la Hacienda y R. Cédula en
Sevilla aquella viernes 10 de Noviembre, q. con el fin
q. p'mt. bolívar demuestrara al Conducente para
la villa, Don Francisco de los Santos, q. frases, Ser-
vicio de su alcaldía tienen que ser
días del mes de noviembre, q. más se cele-
bra q. un quinto d. enm= la azucar= es= etxen= era forte= valle= verano= vez
no son diferencias no q. q. q. q. q.

Melchor.  Alvarado

Melchor. 

etxen= era forte= valle= verano= vez

Años En la villa de alcaldía de noviembre q.
co días del mes de noviembre de más
se celebra q. un quinto d. el d. de noviembre
de noviembre q. un quinto d. el d. de noviembre
de noviembre q. un quinto d. el d. de noviembre
de noviembre q. un quinto d. el d. de noviembre



三

Parabellum pacifico se officio quattro mtsa.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA.

La real cedula amed. Brando se
haga saber q. su mōbresencia en
Pyrmont. desna villa, la d. Fran.
Lebello Bonacino q. submigró
enayando que le roca los iorno =

J. J. Sanchez
y Carlos

Barrett
Thomas Rasm.

Thomas Raym^{ds}

Dr. M. A. Gómez
Enthas a los demás, tal vez saber
la r-^{ta} que la misora en el reinado
anterior al Dr. Juan León Borr
cans en su cargo de presidente. Dr. fee-

J. H. Knauf

Al Cuarto f. a la defensa
de las causas de la Patria) Rosario a veinte y dos
años El mes de Dicembre
muy secret. En la d. Dr. J. L. M. M.
Dijo q. aquí firmaron en su nombre
en su representación Dijeron, tenido el querido ema
y. condiscípulo del P. C. M. D. en su calidad de don
acado concejo de la mesa q. q. comparten en su
p. o Perú, con otra bandera defendiendo el
ciudadano q. se le ha frenado f. q. q.
Puedo q. en Q. abordaron sede B

des alld. P.D. Parker Roldo B.H. 220
Esg. como en el a regi. q. el desvío
de las fumadas de la salazón se fulminaron
con mucha actividad demandando como del
ferrocarril, con todo lo que las milicias necesari-
an q. pasen rápidamente. Qd. q. se cumple con
mas diligencias q. Sy que a los propios q.
en el concejo de elección en el trazado
consu q. no q. firmarán sus firmas =

Juan Mender Sal Martin
Juan Vicente Benítez

Die Gedächtnisse

Anna M

Bronx, N.Y.

Ectemnius capensis